

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ
AMARA ACOSTA EN CONTRA DE JOSÉ ALEXANDER MORENO,
RAD. 1999-00359.**

No se tiene en cuenta el certificado de notificación allegado por la parte demandante, con la guía No. CF000251133, expedido el 13 de octubre de 2023, para tener por surtido el enteramiento por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., como quiera que dicho certificado es el mismo que aportó para efectos del citatorio previsto en el artículo 291 ídem, y sobre el cual el Despacho ya se pronunció en auto de fecha 01 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se requiere a dicho extremo procesal para que notifique debidamente por aviso al demandado, o proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), allegando las evidencias que acrediten que el correo electrónico alexmotor@hotmail.com, corresponde al utilizado por el demandado.

nm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 030 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd67648ba420c858af21ee44e30878b348eb39e4bb291caae6e8b6287ada55b**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS A FAVOR DE
DAVID EDUARDO CORREA FERRO REFERENCIA, RAD: 2004-
01108.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y de acuerdo con el Oficio con código 12330 del 10 de enero de 2024, obrante en el archivo (05) remitido por la Personaría de Bogotá mediante el cual informa que "el servicio de valoración de apoyos solicitado dentro del proceso de la referencia no puede ser desarrollado por la Secretaría Distrital de Integración Social, toda vez que la persona con discapacidad se encuentra domiciliado en la Dirección No. La Vereda Mundo Nuevo, kilometro entrada 6, Risaralda /Pereira, Refugio Nazaret.",

Conforme a lo indicado, se dispone oficiar a la Personería de Pereira - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, con el fin que proceda a realizar la valoración de apoyos al señor **David Eduardo Correa Ferro**, quien se encuentra ubicado en La Vereda Mundo Nuevo, kilometro entrada 6, Risaralda /Pereira, Refugio Nazaret.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo

de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

**Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*

**Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

**Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

**Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

**Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

** Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al*

acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

**Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

**En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

**La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

Por Secretaría ofíciase de conformidad anexando el vínculo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c5aadb3323d9439e4015650a11822559fb44b9518e37ff0499fc96f6c0c6**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., PRIMERO (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 491/2006 DE ALFREDO ALEJANDRO PINTO CAMELO EN CONTRA DE GUILLERMO PINTO CAMELO, RAD. 2007-00694. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 325 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006) (fls. 21 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 491 de 2006, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de la providencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor del señor ALFREDO ALEJANDRO PINTO CAMELO en contra del señor GUILLERMO PINTO CAMELO, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier conducta agresiva en contra de su hermano o cualquier otro miembro del grupo familiar.

2°. El 21 de noviembre de 2023, el señor ALFREDO ALEJANDRO PINTO CAMELO puso en conocimiento de la

Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del señor GUILLERMO PINTO CAMELO, ocurridos el 20 de noviembre de 2023, sobre las 11:00 pm, cuando estando en su casa materna, se despertó por un ruido, dado que ingresaron a la sala dos personas que llegaron con su hermano GUILLERMO PINTO CAMELO, a quien le hizo el reclamo; persona que consume bazuco, siempre tiene un cuchillo con él y los ha amenazado de muerte; para que no ingresara gente extraña a la casa, las personas se fueron, su hermano se devolvió y lo golpeó, y agredió verbalmente a su madre de 90 años y a él, lo amenazó de muerte

2.1. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 491 de 2006 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró, el día 11 de diciembre de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 29 de noviembre de 2006, por GUILLERMO PINTO CAMELO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
 unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere el incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2006, en la que, se ordenó al señor GUILLERMO PINTO CAMELO, abstenerse de

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

realizar cualquier conducta agresiva en contra de su hermano, ALFREDO ALEJANDRO PINTO CAMELO o cualquier otro miembro del grupo familiar.

En ese orden, advierte el Despacho que fueron tenidas como pruebas, el formato de identificación de riesgo, practicado el 21 de noviembre de 2023, al señor ALFREDO ALEJANDRO PINTO CAMELO, en el cual se indicó que la respuesta afirmativa a cuatro o más cuestionamientos, constituía un indicador de alto riesgo para la vida y la salud por reincidencia y/o incremento de violencia familiar.

Asimismo, se aportó la denuncia penal, radicada el 21 de noviembre de 2023, bajo el No. 110016000020202319093 en contra del señor GUILLERMO PINTO CAMELO por el delito de violencia intrafamiliar.

De otra parte, se allegó el informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina legal No. UBBOGKE - DRBO-05100 -2023 del 21 de noviembre de 2023, practicado al señor ALFREDO ALEJANDRO PINTO CAMELO, el cual concluyó, la existencia de un mecanismo traumático de lesión: contundente, que le generó al citado ciudadano una incapacidad médico legal definitiva de ocho (08) días.

Obra también como prueba, la ratificación de cargos, por parte dl señor ALFREDO ALEJANDRO PINTO CAMELO, quien en la audiencia del 11 de diciembre de 2023, manifestó que el 20 de noviembre de ese año, su progenitora y él estaban durmiendo, cuando escucharon ruidos en el primer piso, él bajo a mirar y se dio cuenta que habían personas extrañas con la intención de alojarse, quienes traían bolsas y su olor era insoportable, él les pidió el favor de que salieran y su hermano, GUILLERMO PINTO, lo agredió con puños, golpes, rodillazos, le pegó un cabezazo y trato de ahorcarlo, después salieron esas personas;

agregó que los hechos de violencia son frecuentes, por lo menos cada mes.

El demandado, GUILLERMO PINTO CAMELO, pese a encontrarse notificado personalmente, no acudió a la diligencia, indicio que habrá de tener en cuenta como un comportamiento desinteresado por parte del citado ciudadano, ante la administración de justicia.

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que se encuentra demostrado que el señor GUILLERMO PINTO CAMELO agredió físicamente a su hermano ALFREDO ALEJANDRO PINTO CAMELO, lo anterior, teniendo en cuenta que en el Informe de Medicina Legal, fueron descritos como hallazgos "cara, cabeza, cuello: excoriación con costra circular de 1 cm en dorso bajo el puente nasal; miembros inferiores: edema moderado en cara lateral del tercio medio y distal de muslo derecho", lugar de los golpes que concuerdan con el relato coherente realizado por el demandante en su declaración.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor GUILLERMO PINTO CAMELO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección

dispuesta a favor del señor ROCÍO RODRÍGUEZ DURÁN y del señor ALFREDO ALEJANDRO PINTO CAMELO, la multa de seis (6) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5517f6b5d2849d8d6fccdcfa8e17d53f14d525a30b1421c13af4696ef91538**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de MARÍA AMANDA GÓMEZ DE CORONADO contra JAIRO CORONADO COMBARIZA., RAD. 2015-00506 (cuaderno rendición de cuentas).

De las cuentas rendidas por el secuestre ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S., visibles en el archivo 18 de esta carpeta, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 500 del Código General del Proceso.

nm

NOTIFIQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7758c077f8e7c1b147dd391dd29ba068a6a8370ada839e57757a6289e2b223e0

Documento generado en 01/03/2024 03:45:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S.
NIT. 900.907.396-1
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Señor:

JUZGADO 014 CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: PROCESO 14-2015-00506 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

ASUNTO: INFORME Y CUENTAS DEL SECUESTRE

SANTIAGO MATIZ CONTRERAS identificado como obra bajo mi respectiva firma, actuando como Representante Legal de **ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S.**, en mi condición de secuestre legalmente designado y posesionado en el proceso de la referencia al señor Juez, muy respetuosamente a su digno cargo, presento informe de las gestiones adelantadas y obtenidas basado en los siguientes hechos:

PRIMERO. Como es de conocimiento y fue expuesto ante este honorable Juzgado en el anterior informe la señora **LADY DIAHANNA HERNANDEZ** en abril de 2021 era la arrendataria de inmueble objeto de medida cautelar, cancelando un canon mensual de \$700.000 incluida administración.

SEGUNDO. El día 30 de julio de 2021 la señora **LADY DIAHANNA HERNANDEZ** entrego el inmueble objeto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, (adjunto acta de entrega).

TERCERO. El apartamento desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de febrero de 2022 se encontraba inhabitado.

CUARTO. El día 04 del mes de marzo 2022 se realiza contrato de arrendamiento con la señora **JESSICA LISETH RAMIREZ PULIDO** identificada con C.C 1.022.362.243, con un canon de arrendamiento de \$650.000 incluida administración, el anterior canon de arrendamiento se fijo debido a que todas las personas que llegaban a tomar en arriendo el inmueble al dar a conocer que el mismo se encontraba inmerso en un proceso judicial y que no era posible asegurar termino de permanencia del contrato, toda vez que cuando el Honorable Juzgado decidiera habría que hacer entrega, desistían de arrendar el mismo, a lo cual de lo anterior la señora **JESSICA** enterada de lo mismo y aceptando las condiciones y que el proceso se encontraba en su etapa final acepto arrendarlo por dicho valor(adjunto contrato de arrendamiento).

QUINTO. Cabe informar a este Honorable Despacho que a la nueva arrendataria se entregó el inmueble con las reconexiones de servicios públicos, cuotas de administración, pintura y aseo de este, las cuales fueron pagados parte del dinero producido anteriormente por el apartamento y parte sufragado del dinero de la

sociedad secuestre como préstamo, el cual se recupero en el transcurso de arrendamiento de la señora JESSICA, (anexo Recibos).

SEXTO. El día 04 de enero del 2023 se realiza la entrega al señor JAIRO CORONADO COMBARIZA con C.C 19.175.868 quien la asumió a su nombre y a nombre de la señora MARIA AMANDA GOMEZ DE CORONADO, entregándose el apartamento al día en servicios públicos y cuotas de administración como se demostró en el paz y salvo de administración. (se anexa acta de entrega y paz y salvo administración).

SEPTIMO. Como resultado de la gestión se anexa deposito judicial por el valor de \$ 2.828.849 a favor del proceso de la referencia, cabe resaltar que nuestra sociedad secuestre en el año 2021 descontaba \$20.000 mensuales y \$30.000 mensuales en el año 2022 por concepto de gestión tales como transporte, papelería y demás que incurre la sociedad.

De todo lo anterior anexo tabla.

ARRENDATARIA	AÑO	MES	CANON	ADMINISTRACION	SERVICIOS PUBLICOS	GASTOS DE GESTION SECUESTRE	GASTOS ADICIONALES (MANTENIMIENTO)	TOTAL
LADY HERNANDEZ	2021	MAYO	700000	171719		\$ 20.000		\$ 508.281
LADY HERNANDEZ	2021	JUNIO	700000	171719		\$ 20.000		\$ 508.281
LADY HERNANDEZ	2021	JULIO	700000	171719		\$ 20.000		\$ 508.281
							TOTAL	\$ 1.524.843
DESOCUPADO	2021	AGOSTO	0	171719		\$ 20.000		-\$ 191.719
DESOCUPADO	2021	SEPTIEMBRE	0	171719		\$ 20.000		-\$ 191.719
DESOCUPADO	2021	OCTUBRE	0	171719		\$ 20.000		-\$ 191.719
DESOCUPADO	2021	NOVIEMBRE	0	171719		\$ 20.000		-\$ 191.719
DESOCUPADO	2021	DICIEMBRE	0	171719		\$ 20.000		-\$ 191.719
DESOCUPADO	2022	ENERO	0	188900		\$ 30.000		-\$ 218.900
DESOCUPADO	2022	FEBRERO	0	188900	\$ 259.279	\$ 30.000	\$ 970.000	-\$ 1.448.179
							TOTAL	-\$ 2.625.674
YESSICA RAMIREZ	2022	MARZO	650000	188900	\$ 136.780	\$ 30.000	\$ 140.000	\$ 154.320
YESSICA RAMIREZ	2022	ABRIL	650000	188900		\$ 30.000		\$ 431.100
YESSICA RAMIREZ	2022	MAYO	650000	188900	\$ 28.000	\$ 30.000		\$ 403.100
YESSICA RAMIREZ	2022	JUNIO	650000	188900		\$ 30.000		\$ 431.100
YESSICA RAMIREZ	2022	JULIO	650000	188900		\$ 30.000		\$ 431.100
YESSICA RAMIREZ	2022	AGOSTO	650000	188900		\$ 30.000		\$ 431.100
YESSICA RAMIREZ	2022	SEPTIEMBRE	650000	188900		\$ 30.000		\$ 431.100
YESSICA RAMIREZ	2022	OCTUBRE	650000	188900		\$ 30.000		\$ 431.100
YESSICA RAMIREZ	2022	NOVIEMBRE	650000	188900	\$ 76.540	\$ 30.000		\$ 354.560
YESSICA RAMIREZ	2022	DICIEMBRE	650000	188900		\$ 30.000		\$ 431.100
							TOTAL	\$ 3.929.680
							TOTAL	\$ 2.828.849

Por último, muy respetuosamente solicitarle a este Honorable Despacho Honorarios definitivos por la gestión realizada, basados en los arts. 363,364 y 595 del CGP.

Adjuntos.

- Acta entrega LADY HERNANDEZ
- Contrato arrendamiento y copia cedula JESSICA RAMIREZ
- Recibos públicos – Soportes de pago
- Cuentas de cobro administración
- Comprobantes
- Contrato obra civil

- Recibo de caja
- Acta de entrega y copia cedula inmueble al señor JAIRO CORONADO COMBARIZA
- Paz y salvo Conjunto Residencial Villa Verónica
- Comprobante de pago deposito judicial

ACTA DE ENTREGA

Por una parte, **SANTIAGO MATIZ CONTRERAS**, identificado con No de CC 1.110.501.618, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S NIT 900.9007.396-1**, secuestre de APARTAMENTO inmueble ubicado en la Carrera 68 G No 9C - 51 TORRE 3 APTO 602 conjunto residencial VILLA VERONICA I, MARSELLA nomenclatura urbana de BOGOTA D.C dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado No. 110013110014-2015-00506-00 en el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**.

Por otra parte, la señora **LADY DIAHANNA HERNANDEZ VALBUENA** identificado con No. de CC 1.073.157.785, mayor de edad y quien para sus efectos se denominó la arrendataria de inmueble descrito anteriormente y quien realiza la entrega.

Siendo lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por este Honorable Despacho.

Objeto del presente, se permite recibir en forma real y material por parte de la Sra. señora **LADY DIAHANNA HERNANDEZ VALBUENA** identificado con No. de CC 1.073.157.785, del bien inmueble ubicado la Carrera 68G No 9C - 51 TORRE 3 APTO 602 conjunto residencial VILLA VERONICA I, MARSELLA nomenclatura urbana de BOGOTA D.C, el cual consta de sala comedor, 3 alcobas, cocina con tendedero de ropa, dos baños. PARAGRAFO. - se encuentre debidamente alinderado y descrito como reposa en el acta judicial de secuestro la cual reposa en el despacho donde está en curso la Litis.

Encontrándonos las dos partes firmantes, se dio por concluida el acta de entrega y se firma el día 30 de julio del 2021.

QUIEN RECIBE.


SANTIAGO MATIZ CONTRERAS
 C.C 1110501618.
 Rep. Legal Administraciones Pacheco SAS

QUIEN ENTREGA


LADY DIAHANNA HERNANDEZ
 C.C 1.073.157.785



CONTRATO DE ARRIENDO DE INMUEBLE CAUTELADO

Conste por el presente documento, que entre los suscritos a saber por una parte **SANTIAGO MATIZ CONTRERAS**, identificado con No de CC 1.110.501.618, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S NIT 900.9007.396-1**, secuestre dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado No 110013110014-2015-00506-00 en **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, quien para efecto del presente contrato se denominara en adelante el **ARRENDADOR**, Y por otra parte la señora **JESSICA LISET RAMIREZ PULIDO** identificada con No DE CC 1.022.362.243, mayor de edad y quien para sus efectos del presente contrato y para todos sus efectos se denominara en adelante el **ARRENDATARIO**, se ha convenido mutuamente en celebrar un **CONTRATO DE ARRIENDO DE INMUEBLE**, el cual además de regirse por lo establecido en los arts. 1973 y s.s. del C. Civil, lo estará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- El arrendador concede al arrendatario UN APARTAMENTO inmueble ubicado la Carrera 68 G No 9C - 51 TORRE 3 APTO 602 conjunto residencial VILLA VERONICA I, MARSELLA nomenclatura urbana de BOGOTA D.C el cual consta de sala comedor, 3 alcobas, cocina con tendedero de ropa, dos baños, .PARAGRAFO.- se encuentre debidamente alinderado y descrito como reposa en el acta judicial de secuestro la cual reposa en el despacho donde está en curso la Litis.

SEGUNDA.-TERMINO DE DURACION. El término de duración de este contrato será indefinido hasta el requerimiento del Juzgado de conocimiento de la terminación de proceso y/o entrega del bien inmueble a quien ordene el Honorable Juzgado, se aclara que puede ser en un mes como puede ser más tiempo. PARAGRAFO: se dará por terminado el contrato de arrendamiento cuando sea requerido y ordenado por el juzgado en el cual cursa el proceso o requerido por el señor secuestre. Del cual el arrendatario desde ahora renuncia y acepta la entrega al arrendador.

TERCERA.- RENTA Y REAJUSTE. El valor de arriendo mensual será la suma de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00) con administración incluida, que los arrendatarios se obliga a cancelar en el apartamento anteriormente descrito.

CUARTA.- MORA. La mora en el pago de una o más mensualidades o el simple retardo del mismo facultará al arrendador para hacer cesar inmediatamente el contrato de arriendo y exigir prejudicial o judicialmente la entrega del bien inmueble sin necesidad de requerimiento alguno privado o judicial a los cuales renuncia en forma expresa los arrendatarios, además de causarse el interés más alto de acuerdo a la certificación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria sobre los arriendos atrasados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.022.362.243

RAMIREZ PULIDO

APELLIDOS

JESSICA LISET

NOMBRES

Jessica Ramirez P.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 04-MAY-1990

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 O+ F

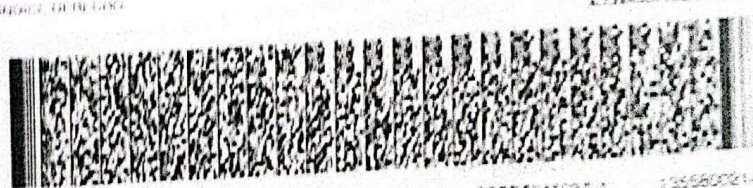
ESTATURA Q.E. RH SEXO

15-MAY-2008 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRO NACIONAL

AL SEÑOR ALCA NOQUE



A-1500150-01121005 F-1022362243-20101220 00594/24103A 1 1355600214

FACTURA POR 2 MESES

27503



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Escanea y paga tu factura

Datos del usuario

CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIA
KR 68G 9C 51 TO 3 AP 602

KENNEDY
MARSELLA

ESTRATO: 4 CLASE DE USO: Residencial
UND.HABIT/FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 3 CICLO: V3 RUTA: V33828A

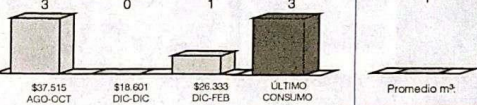
Datos del medidor

MARCA: IBERCONTA NÚMERO: 07015IB077580 TIPO: VELO015C DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA: 636 CONSUMO (m³) 3
LECTURA ANTERIOR: 633
FACTURADO CON: Alto Consumo Descargue fuente alterna 0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

FEB/18/2022 - ABR/19/2022

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN

MAY/09/2022

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA JUL/16/2022

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Valor Total	(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Acueducto							Resolución CRA 936/20	08/09	\$2.053		\$2.053	\$4.096
Cargo fijo residencial	1	\$14.397,63	\$14.398	\$0	\$14.397,63	\$14.398	Ajuste a la Decena				\$2	
Consumo residencial básico	3	\$2.841,64	\$8.525	\$0	\$2.841,64	\$8.525	Deuda anterior				\$14.053	
Consumo residencial superior a básico							Intereses de mora				\$950	
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$22.923	\$0		\$22.923	Subtotal Otros Cobros ③				\$17.058	
Alcantarillado							Otros conceptos que adeuda				Valor Total	
Cargo fijo residencial	1	\$6.843,50	\$6.844	\$0	\$6.843,50	\$6.844						
Consumo residencial básico	3	\$3.120,66	\$9.362	\$0	\$3.120,66	\$9.361						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$16.206	\$0		\$16.206	Total otros conceptos que adeuda				\$0	

Descuento mínimo vital

(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$0

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$18.467 Cuota: 08/09
Vr \$2.053

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ①+②+③+④

\$56.186

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$19.564

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$641

#QUE
LLUEVA
Conciencia

para que
Bogotá
no se inunde

Deposita la
basura en su
lugar para
evitar que llegue
a nuestras rejillas,
humedales y ríos



Escaneado con CamScanner

CS Escaneado con CamScanner



PAGO DE FACTURAS

CODENSA

SCOTIABANK COLPATRIA

NUM APROBACION: 616868

REF PAGO: 27152973

VALOR: \$ 82.830

FECHA EXPE: VIE 18 MAR 22 9:54:02

077-04256638-105

788450-546248-544627-002200-25

CONSERVE ESTE TIQUETE ES EL
UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN

CASO DE RECLAMO LLAMAR A:

LINEA DE ATENCION

AL CLIENTE 7115115

AGT 13697 CLR 80793286

00187205-047082

1

Total Energía

\$84,000

+

2

Portafolio Enel X

\$0

+

3

Total Aseo

\$66,860

=

Total a Pagar

\$150,860

PAGO OPORTUNO

INMEDIATO

FECHA DE SUSPENSIÓN 1

SUSPENSIÓN

ENERGÍA

NÚMERO DE CUENTA2715297-3

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA28 FEB/2022

Tipo de Lectura: Real

Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA

Lectura Actual

-

Lectura Anterior

=

Energía Facturada kWh

X

Valor Unitario kWh

=

Valor Facturado

ENERGÍA

9518

9518

0

\$580.92

\$0

SUBTOTAL CONSUMOS:

\$0

Otros cobros asociados a energía

INTERES POR MORA (RES 6- NORE 26.49- E)\$373

SALDO ANTERIOR\$83,630

AJUSTE A LA DÉCENA (CREDITO)\$-3

SUBTOTAL:\$84,000

APRECIADO CLIENTE:

SU CUENTA SE ENCUENTRA EN MORA.

Lo invitamos a cancelar inmediatamente para evitar el cobro de intereses legales.

Requerido: COBRANZA de gestión facilitada de pago.

No acción interviniente.

Otros cobros de productos y servicios

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Consumos + Otros cobros asociados a energía1TOTAL ENERGÍA\$84,000

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo2TOTAL OTROS\$0

Al pagar antes de la fecha de PAGO OPORTUNO evitarás que se generen intereses de mora.

El servicio se suspenderá a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión hasta de \$57,469 + IVA según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La tarifa final es de \$580.9258 KWh

ASEO

Ciudad Limpia

PRESTADOR: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

ASE No. 3

NIT: 830048122-9

CUENTA CONTRATO

NÚMERO PARA CUALQUIER CONSULTA11705100

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO.666675425

PERIODO DE FACTURACIÓN05/12/2021 al 04/01/2022

DÍAS LIQUIDADOS31

DATOS DEL USUARIO

TIPO PRODUCTOR: Multiusuario Residencial

VOLUMEN: 0.1740

DENSIDAD: 0.20

% PARTICIPACIÓN: 425%

Residenciales1

Desocupadas0

ESTRATO: 4

FREC. RECOLECCIÓN: 3

FREC. BARRIDO: 2

No residenciales0

COSTOS PARA TARIFAS

COSTO FIJO TOTAL:\$10,995.69

COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE:\$5,736.20

VALOR BASE APROVECHABLE:\$126,268.48

HISTÓRICO DE FACTURACIÓN

24409

23408

20658

21271

21558

22304

22047

66860

0

Jul

Ago

Sep

Oct

Nov

Dic

Ene

TONELADAS POR SUSCRIPTOR

BARRIDO:0.00251289

LIMPIEZA URBANA:0.00125779

RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO:0.00021538

EFFECTIVAMENTE APROVECHADAS:0.04484938

RESIDUOS NO APROVECHABLES:0.05

AFORO NO APROVECHABLE:0.00

ESTADO DE CUENTA

CONCEPTO

VALOR

ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL\$21,981.00

ASEO - AJUSTE DÉBITO A FACTURA\$68.00

ASEO - AJUSTE A LA DÉCENA CREDITO\$4.00

ASEO - INTERES POR MORA\$225.00

ASEO - DEUDA PERÍODOS ANTERIORES\$44,590.00

3

TOTAL ASEO:

\$66,860.00

PUNTOS DE ATENCIÓN

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A. E.S.P.

TV 4 No. 51A-25

LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

Carrera 56 # 9-17 Local 02 Torre América Edificio BOG Américas

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Avenida Boyacá # 89 - 20

BOGOTÁ LIMPIA S.A. E.S.P.

Calle 65A No. 93-02

AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A. E.S.P.

Calle 129 # 54-38

MENSAJES DE INTERÉS

SUBSIDIO 0%

APORTE RESIDENCIAL 0%

APORTE NO RESIDENCIAL 0%

MESES EN MORA2

¿AYUDAS CON TU ENERGÍA A QUIENES LO NECESITAN?

Porque entre todos nos cuidamos, comparte lo mejor de tu energía aportando a la campaña "Comparto mi Energía".

PSE Puedes realizar tus donaciones en: www.enelxstore.com/co/es por medio del botón PSE. También podrás solicitar el cargo a tu factura de energía.

Con base en tu consumo te sugerimos el siguiente aporte\$0

OPEN POWER
FOR A BRIGHTER FUTURE.

Número de Cliente

2715297-3

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 666675425-1

(415)7707209914253(8020)0127152973666754251(3900)00000000150860

PAGO OPORTUNO

INMEDIATO

FECHA DE SUSPENSIÓN 1

SUSPENSIÓN

TOTAL A PAGAR

\$150,860

CS Escaneado con CamScanner



PAGO DE FACTURAS

EAAB BOGOTA

NUM APROBACION: 433337

REFERENCIA: 17769411616

FECHA EFECTIVA: VIE 18 MAR 22

TRANSACCION: 221680123635

VALOR: \$ 108.419

FECHA EXPE: VIE 18 MAR 22 9:54:40

077-03410107-137

788450-542032-344627-002396-71

CORRESPONSAL BANCARIO PARA

BANCO DE OCCIDENTE. LA IMPRE-

SION DE ESTE TIQUETE IMPLICA

SU ACEPTACION. VERIFIQUE LA

INFORMACION. ESTE ES EL UNICO

RECIBO OFICIAL DE PAGO REQUE-

RIMIENTOS

LINEA NACIONAL 018000512825

OPCION 3. BOGOTA 7432626

AGT 13697 CLR 80793286

06118649-481426



Escaneado con CamScanner

CONJUNTO VILLA VERONICA CLUB RESIDENCIAL ETAPA I PH

830.085.070-1

KR 68G N 9 C 51

Tel 3001419 - 7552192

Mes Marzo de 2022

Fecha 03/01/22

Cuenta de Cobro

No. 32,414

Nombre: JAIRO CORONADO COMBARIZA /

Código: 30602

Dirección: CARRERA 68 G No. 9 C 51

Coeficiente: 0.309000

Concepto	Saldo Feb / 22	Cuotas Mar / 22	Nuevo Saldo
Administracion Conjunto	-5	163,300	163,295
Club	0	25,600	25,600
Total Mes	-5	188,900	188,895

Con Descuento 15.0% hasta Mar/10/22 (\$ 24,500)	164,395
---	---------

SI NECESITA ALGUNA ACLARACION O ENVIAR TRANSFERENCIAS REALIZADAS ESCRIBIR AL CORREO contabilidadvillaveronica1@gmail.com PUEDE REALIZAR TRANSFERENCIA POR PSE- ELNUMERO DE CUENTA

NUESTRO ES 071034367-CUENTA CORRIENTE BANCO AV VILLAS

"CON SU PAGO HAREMOS DEL CONJUNTO VILLA VERONICA UN LUGAR MEJOR PARA VIVIR"



CONJUNTO VILLA VERONICA CLUB RESIDENCIAL ETAPA I PH

830.085.070-1

KR 68G N 9 C 51

Tel 2908040

Mes Agosto de 2021

Fecha 08/01/21

Cuenta de Cobro

No. 30,368

Nombre: JAIRO CORONADO COMBARIZA /

Código: 30602

Dirección: CARRERA 68 G No. 9 C 51

Coeficiente: 0.309000

Concepto	Saldo Jul / 21	Cuotas Ago / 21	Nuevo Saldo
Administracion Conjunto	0	148,419	148,419
Club	0	23,300	23,300
Total Mes	0	171,719	171,719

Con Descuento 15.0% hasta Ago/10/21 (\$ 22,300)	149,419
---	---------

SI NECESITA ALGUNA ACLARACION O ENVIAR TRANSFERENCIAS REALIZADAS ESCRIBIR AL CORREO contabilidadvillaveronica1@gmail.com PUEDE REALIZAR TRANSFERENCIA POR PSE- ELNUMERO DE CUENTA

NUESTRO ES 071034367-CUENTA CORRIENTE BANCO AV VILLAS

"CON SU PAGO HAREMOS DEL CONJUNTO VILLA VERONICA UN LUGAR MEJOR PARA VIVIR"




Banco AV Villas



1716676985

**COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO
Conjunto Villa Verónica

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO
071034367

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR EN LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REF. 1 **ITOS APDO 602**

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 2 **AYON DICIEMBRE**

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CUENTA DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
Administración Bachaca SAS

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ **242.600**
TOTAL \$ **242.600**

AVV 465 20230104 14:43 SC1740 LINEA 0
EF 242.600.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO VILLA VERONICA CLUB R
CTA:071034367 PIN: 000000000000000000
REF:3602
*****5935**
PIN TXN: 43695670102124
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 3602

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina como pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad.

-DEPOSITANTE-



			COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO
ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FISCADOR:		NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FISCADOR:	
CONJUNTO VILLA VERONICAS		071034367	
REFERENCIA: JE, NÚMERO DEL CRÉDITO CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFIQUE AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.		AVV 465 20210930 16:03 SC 236 LINEA A EF 173,200.00 CH 0.00 NOMBRE: CONJUNTO VILLA VERONICA CLUB R CTA: 071034367 PIN: 800090000000000000 REF: 3602 APLICA 20211001 *****9837 PIN TXN: 40685476200496 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA REF1 3602	
REFERENCIA DEL CONVENIO			
REF. 1		REF. 2	
TO 3 APTO 602			
PAGOS EN CHEQUE			
CÓDIGO BANCO	CÓDIGO DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE
		VALOR	
NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE		TOTAL CHEQUES \$	
		TOTAL EFECTIVO \$	
		173.200	
		TOTAL \$	
		173.200	
NO SE ACEPTAN COMBINACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE			
ESPACIO PARA TIMBRE			

Banco AV Villas		COMPROMISATO UNIVERSAL DE RECAUDO	
ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO CONJUNTO VILLAS VERONICAS		NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO 021034367	
REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFIQUE AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO			
REFERENCIA DEL CONVENIO			
REF. 1	To 3 Apto 602	REF. 2	
FAVOR NOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE			
PAGOS EN CHEQUE			
CÓDIGO BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE
NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE			TOTAL CHEQUES \$ TOTAL EFECTIVO \$ 173.200 TOTAL \$ 173.200
NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE			

AVU 465 20210930 16:03 SC 234 LINEA A

EF 173.200,00 CH 0.00

NOMBRE: CONJUNTO VILLA VERONICA CLUB R

CTA: 071034367 PIN: 00000000000000000000

REF: 3602 APLICA 20211001

*******9837**

PIN TXN: 40665375300464

DESTINO: ARCHIVAR OFICINA

REF1 3602

-DEPOSITANTE-

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicadora en la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

Banco AV Villas		 0176562004-5		COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO	
ENTRADA A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FISCURARIO Villa Veronica 1		NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FISCURARIO 097034367		AVV 465 2020922 18:30 SC 306 LINEA A 0.00 EF 240,900.00 CH NOMBRE: CONJUNTO VILLA VERONICA CLUB R CTA: 071034367 PIN: 0000000000000000 REF: 3602 APLICA 2020923 ***9837 PIN TXN: 46655577600971 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA REF1 3602	
REFERENCIA DEL CONVENIO					
REF. 1 10.3 Apto. 602		REF. 2			
FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE					
PAGOS EN CHEQUE					
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR	
NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE Administración Verónica 368270015				TOTAL CHEQUES \$ TOTAL EFECTIVO \$ 240.900 TOTAL \$ 240.900	
NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE					
ESPACIO PARA TIMBRE				- DEPOSITANTE -	

Banco AV Villas		 0176562003-8	COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO
ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO POR CARGO: <u>Villa Veronica 1</u>		NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO POR CARGO: <u>071034367</u>	
REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PROPIETARIO ANTES DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.			
REF. 1: <u>110-3 Apto. 602</u>		REFERENCIAL DEL CONVENIO REF. 2: _____	
FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE			
PAGOS EN CHEQUE			
C/O BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE
			VALOR
NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE <u>Administración Parveto S.R.L.</u> <u>310820945</u>			TOTAL CHEQUES \$ _____ TOTAL EFECTIVO \$ <u>240.900</u> TOTAL \$ <u>240.900</u>
NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE			
AVU 465 20220922 18:31 SC 308 LINEA A EF 240,900.00 CH 0.00 NOMBRE: CONJUNTO VILLA VERONICA CLUB R CTA: 071034367 PIN: 00000000000000000000 REF: 3602 APLICA 20220923 *****9837 PIN TXN: 46675072701005 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA REF1 3602			NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de cheque y el monto de pago, o en su defecto, la firma y sello que fija la Entidad. - DEPOSITANTE -
ESPACIO PARA TIMBRE			

Banco AV Villas		 0176562005-2	COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO
ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FISCALIZADO Villa Veronica 4		NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FISCALIZADO 0770334367	
REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDECOMISSO CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.			
REFERENCIA DEL CONVENIO			
REF. 1 Ta. 3 Apto. 602.	REF. 2		
FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE			
PAGOS EN CHEQUE			
C/CB BANCO	CANTIDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	VALOR
NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE Administración Carretero JN 316 8270915		TOTAL CHEQUES \$ TOTAL EFECTIVO \$ TOTAL \$ 247.000.	
NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE			
AVV 465 20220922 18:31 SC 310 LINEA A EF 247.200.00 CH 0.00 NOMBRE: CONJUNTO VILLA VERONICA CLUB R CTA: 071034367 PIN: 00000000000000000000 REF: 3602 APLICA 20220923 ***9837 PIN TXN: 46645173101037 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA REF1 3602		ESPACIO PARA TIMBRE	

CS Escaneado con CamScanner

CS Escaneado con CamScanner

CONTRATO CIVIL DE OBRA
No. 001

Obra carrera 68 G No. 9 C -51 Bloque 3 Apto 602 conjunto residencial villa Verónica 1

Fecha de inicio: 22 de febrero de 2022

Fecha terminación: 26 de febrero de 2022

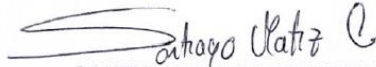
Entre los suscritos a saber **ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS**, sociedad legalmente representada por **SANTIAGO MATIZ CONTRERAS** identificado con documento C.C No. 1.110.501.618 de Ibagué en calidad de secuestre del inmueble objeto de este contrato y quien para efectos del mismo se denominará el contratante y **EDGAR GIRALDO LLANOS** mayor de edad identificado con documento C.C No. 79.827.201 de Bogotá domiciliado y residente en Bogotá D.C actuando en nombre propio y quien para los efectos del presente documento se denominará el CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente contrato de obra, el cual se regirá por las disposiciones civiles pertinentes y en especial por las siguientes cláusulas **PRIMERA – Objeto.** EL CONTRATISTA en su calidad se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias de la obra contratada que consiste en: Pintura general interna paredes con los mismos colores de pintura que tiene el inmueble, resanes en general, limpieza general del inmueble, ubicado en la carrera 68 G No. 9 C -51 Bloque 3 Apto 602 conjunto residencial villa Verónica 1 de la ciudad de Bogotá. Esta obra se debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas pactadas en este documento. **SEGUNDA. Obligaciones del contratista –** EL CONTRATISTA se obliga para con el contratante a ejecutar la obra de acuerdo con la descripción de los trabajos.

EL CONTRATANTE se reserva el derecho a rechazar cualquier parte de la obra o del material que no este acorde con las especificaciones del contrato o de seguridad exigida. **TERCERA. Plazo** para la ejecución del presente contrato será máximo de cinco días contando desde la firma de este documento, el cual podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito. **CUARTA. Valor y forma de pago.** – El valor de este contrato es de la suma de novecientos setenta mil pesos (\$970.000) moneda corriente, el cual será cancelado con la terminación de la obra. **QUINTA. Garantías** – EL CONTRATISTA se compromete a garantizar la calidad de su trabajo dentro de los parámetros normales de tiempo y entorno, es decir, no cubre la garantía el deterioro de los trabajos por temas ajenos a lo intervenido como humedades externas y el deterioro del tiempo. **SEXTA. Independencia del contratista** – EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con el CONTRATANTE, comprometiéndose a realizar con sus propios medios y bajo su responsabilidad esta obra. Por tanto, este contrato no es de carácter laboral y no genera prestaciones laborales a su favor. **SEPTIMA. Daños a terceros.** – EL CONTRATISTA se obliga a responder de los daños que el o sus dependientes ocasionen a terceros. **OCTAVA. Modificaciones del contrato** – Cuando surjan graves e imprevisibles alteraciones de la normalidad económica que rompan el equilibrio de este contrato, las partes podrán modificarlo de común acuerdo, previa comprobación de la gravedad de dichas alteraciones, sin embargo, cualquier modificación a este contrato deberá hacerse por escrito con las firmas de las dos partes. **NOVENA. Terminación del contrato por el contratante.** – El CONTRATANTE podrá dar por terminado este contrato por las siguientes causas: a) muerte o liquidación obligatoria del contratista o disolución si se trata de sociedad, b) incumplimiento del contratista de cualquiera de sus obligaciones, c) el que ejecuten los

trabajos en forma tal que no garantice razonablemente su terminación oportuna. **DECIMA.**
Entrega de materiales. – Los materiales necesarios para la ejecución de la obra serán
suministrados 100% por el CONTRATISTA.

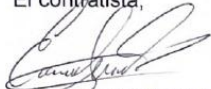
Se firma en la ciudad de Bogotá al veintiuno (21) día del mes de febrero del 2022.

El contratante,



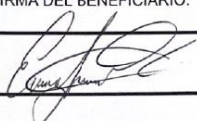
SANTIAGO MATIZ CONTRERAS
C.C 1.110.501.618 de Ibagué
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRACIONES PACHECO SAS

El contratista,



EDGAR GIRALDO LLANOS
C.C 79.827.201

RECIBO DE CAJA

	DIA 26	MES FEBRERO	AÑO 2022	No. 001
PAGADO A: EDGAR GIRALDO LLANOS C.C 79.827.201				\$ 970.000,00
POR CONCEPTO DE:				
PAGO CONTRATO DE OBRA No. 001 CELEBRADO EL DIA 21 DE FEBRERO DEL 2022 - Apto carrera 68 G No. 9 C -51 Bloque 3 Apto 602 conjunto residencial villa Verónica 1				
CANTIDAD EN LETRAS: NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE				
				FIRMA DEL BENEFICIARIO:
				

ACTA DE ENTREGA

Reunidos por una parte **JAIRO CORONADO COMBARIZA** identificado con C.C N° 19.175.868, parte demandada dentro del proceso de la referencia se le hace entrega de los inmuebles con No. de matrículas inmobiliarias de la oficina de registro zona centro de Bogotá DC. 50C-1659749, Y 50C-1494427 ubicados en la CRA 68G # 9C 51 de Bogotá DC torre 3 apto 602, parqueadero 25 de la misma dirección, (dirección Catastral).

Por otra parte **SANTIAGO MATIZ CONTRERAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.501.618, quien actúa como representante legal de la compañía ADMINISTRACIONES PACHECO SAS. con NIT No. 900.907.396-1 quien actúa como secuestre legalmente designada y posesionada dentro del proceso 11001-3110014-2015-00506-00 del JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA DC. DEMANDANTE: MARIA AMANDA GOMEZ DE CORONADO CONTRA: JAIRO CORONADO COMBARIZA, mediante oficio No. **2824 del 02 de Diciembre de 2022**, donde se ordenó se le entregue el inmueble materia de medida cautelar al SEÑOR JAIRO CORONADO Y LA SEÑORA MARIA AMANDA GOMEZ DE CORONADO.

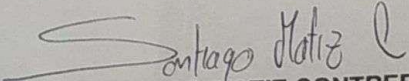
Siendo lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el honorable despacho procedo conforme, a la entrega real y materialmente de los predios identificados con No. de matrícula inmobiliarias 50C-1659749, Y 50C-1494427 ubicados en la CRA 68G # 9C 51 torre 3 apto 602, parqueadero 25 de la misma dirección, (dirección Catastral), los cuales se entregan al día en administración y servicios públicos.

En consecuencia, el señor **JAIRO CORONADO COMBARIZA** identificado con C.C N° 19.175.868, manifiesta: recibo en forma real y materialmente los bienes inmuebles en las condiciones de mejoramiento a las que el secuestre recibió por parte del despacho que realizo la diligencia de secuestro sin objeción alguna, como obra en el acta de la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que nos encontramos en los bienes inmuebles objeto de la entrega.

Que como quiera en la presente entrega y de conformidad, recibo a entera satisfacción los bienes inmuebles y considero las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia (secuestre), CABE RESALTAR que en consideración que no se encuentra presente la señora MARIA AMANDA GOMEZ DE CORONADO identificada con C.C. 41.521.122 asumo la entrega por parte del secuestre, del bien inmueble y rendiré informe a la señora MARIA AMANDA GOMEZ DE CORONADO.

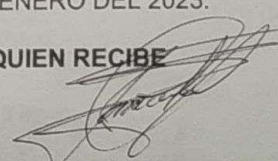
SE FIRMA ACTA DE ENTREGA EL DÍA 04 DE ENERO DEL 2023.

QUIEN ENTREGA


SANTIAGO MATIZ CONTRERAS
C.C No. 1.110.501.628
REPRESENTANTE LEGAL



QUIEN RECIBE


JAIRO CORONADO COMBARIZA
C.C No. 19.175.868



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

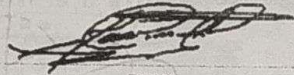
NUMERO **19.175.868**

CORONADO COMBARIZA

APELLIDOS

JAIRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-SEP-1952**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

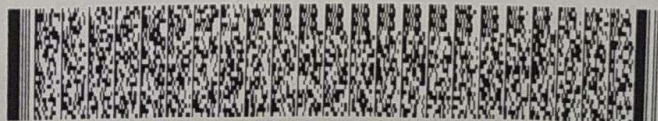
M

SEXO

15-NOV-1973 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00199212-M-0019175868-20091123

0018221217A 1

1070101802



Escaneado con CamScanner



CONJUNTO VILLA VERONICA CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1
NIT: 830.085.070-1

PAZ Y SALVO

En mi calidad de Representante Legal del Conjunto Villa Verónica Club Residencial Etapa 1 P.H., me permito certificar que el apartamento 602 del Interior 3 Y Garaje P-25, se encuentra a Paz y salvo por todo concepto: (Cuotas Ordinarias, Cuotas extraordinarias, Club House, Intereses, alquiler de áreas comunes, multas y sanciones, etc), hasta el 31 de diciembre de 2022.

Lo anterior se expide a solicitud del señor (a) Jessica Ramírez a los dieciocho (18) días del mes de enero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

Cordialmente



Fernando Muñoz C.
C.C.79.536.162 de Bogotá

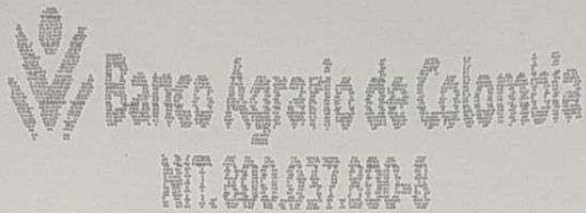
Depósitos Judiciales

13/12/2023 10:48:04 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	828169
Fecha Maxima Recepción	18/12/2023
Código y Nombre Oficina Origen	70 - AVENIDA JIMENEZ
Código del Juzgado	110012033014
Nombre del Juzgado	014 FAMILIA BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CANONES DE ARRENDAMIENTO
Número de Proceso	11001311001420150050600
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 41521122
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MARIA AMANDA GOMEZ DE CORONADO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 19175868
Razón Social / Nombre Completo Demandado	JAIRO CORONADO COMBARIZA
Valor de la Operación	\$2.828.900,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$2.828.900,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



13/12/2023 11:06 Cajero: Jaestradi

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ

Terminal: B3310KPFG000 Operación: 527964924

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$2,826,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN: 828169

Tipo ID consignante: N - NIT JURIDICAS

ID consignante: 9009073961

Nombre consignante: ADMINISTRACIONES PACH

Juzgado: 110012033014 014 FAMILIA BOGOTA

Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso: 11001311001420150050600

Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADA

ID demandante: 41521122

Demandante: MARIA AMANDA GOMEZ DE CORO

Tipo ID demandado: CC - CEDULA DE CIUDADAN

ID demandado: 19175668

Demandado: JAIRO CORONADO COMBARIZA

Forma de pago: EFECTIVO

Valor operación: \$2,826,900.00

Valor total pagado: \$2,826,900.00

Código de Operación: 278761117

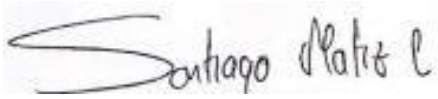
Número del título: 400100009138820

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



De Usted,

Muy Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Santiago Matiz Contreras', is written over a light blue rectangular background.

SANTIAGO MATIZ CONTRERAS

C.C. 1.110.501.618

REPRESENTANTE LEGAL

Celular: 316 827 0915

Correo: admonpachecosas@gmail.com

Av. Jiménez 8 a - 49 Edificio Suramericana - Oficina 901

PROC. PROC. 014-2015-00506-00 INFORME Y CUENTAS FINALES DEL SECUESTRE

administraciones pacheco <admonpachecosas@gmail.com>

Mié 13/12/2023 16:44

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

INFORME Y CUENTAS DEL SECUESTRE 2015-00506.pdf;

Buenas tardes Honorable Despacho, adjunto informe y cuentas del secuestre del proceso de la referencia.

Cordialmente

YENNI CRUZ.

Secretaria

ADMINISTRACIONES PACHECOS SAS

3168270915

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSÉ
RICARDO ORTEGA CHOGÓ CONTRA MARTHA ROCÍO MORENO
CARRILLO., RAD. 2017-00358.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y revisado el expediente se observa que mediante auto de 30 de noviembre de 2023 (archivo 40) se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P.

Conforme a lo indicado, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que CAMILO ERNESTO FLÓREZ actuando como representante legal de la empresa Triunfo Legal S.A.S, aceptó la designación.

Así las cosas, se concede al partidador el término de diez (10) días para que proceda a presentar el trabajo de partición y adjudicación, atendiendo a las reglas previstas en el artículo 508 del C.G.P en concordancia con el artículo 1391 y SS, del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, de acuerdo con el memorial obrante en el archivo (47) del expediente, y e conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, téngase por revocado el poder conferido a la Dra. LILIANA ISAZA RINCÓN.

Conforme a lo indicado, se requiere a la señora MARTHA ROCÍO MORENO CARRILLO, proceda a otorgar poder a

*un abogado para que represente sus intereses dentro del
proceso de la referencia.*

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812a6ea91abcaad9db93f72d3fb8430e038df491dee42b947a06885b196f1168**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE EDITH JOHANNA MURCIA CARRANZA CONTRA WILSON ORLANDO VANEGAS URQUIJO, RAD. 2017-00597 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante en contra del auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora EDITH JOHANNA MURCIA CARRANZA, en representación de sus menores hijos N.F.V.M. y V.V.M. y a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor WILSON ORLANDO VANEGAS URQUIJO.

2°. Mediante proveído del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), se libró orden de pago en contra del citado ciudadano y se le otorgó el término de cinco días para pagar y de diez días para proponer excepciones.

3°. Vinculado el ejecutado y descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por dicho extremo procesal, mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

4°. En audiencia celebrada el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, consistente en que le sería entregado a la ejecutante los dineros que hubiere en arcas del Despacho, con los cuales se tendría por canceladas las cuotas alimentarias hasta el mes de marzo de 2018.

Asimismo, se acordó que continuaría el descuento de la cuota alimentaria a favor de los menores N.F.V.M. y V.V.M.; medida que había sido decretada en providencia del 25 de julio de 2017.

5°. El 11 de mayo de 2022, la ejecutante presentó al Despacho solicitud de aumento de cuota alimentaria, petición que fue denegada por auto del 15 de junio de ese mismo año, dado que el procedimiento para el incremento de la cuota de alimentos, únicamente, es acumulable en los eventos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390 del C. G. del P., cuyo trámite es a través del proceso Verbal Sumario, distinto al cobro ejecutivo que cursó en este Juzgado.

6°. Posteriormente, el 02 de mayo de 2023, la ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó que se oficiara al pagador de la empresa donde labora el demandado, con el fin de informarle el aumento de la cuota alimentaria y la forma cómo la misma debía pagarse, de conformidad con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Centro de Conciliación de la Defensoría Del Pueblo, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023); acta de conciliación que se aportó con la solicitud.

7°. Mediante proveído del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), luego de reconocerle personería

al abogado de la parte actora, se indicó que no había lugar a realizar pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio referenciado en el punto anterior, como quiera que el presente asunto se terminó en audiencia del 17 de abril de 2018.

8°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso el recurso de reposición, argumentando, que la solicitud por él presentada está encaminada a "solicitar cualesquiera de las formas que permitan brindar una garantía alimentaria producto de un acuerdo alimentario entre el padre y la madre en conciliación de alimentos" y teniendo en cuenta que este Juzgado ordenó oficiar al pagador del demandado (Biomax S.A.) para que descontara la cuota de alimentos, que para el año actual asciende a \$ 290.000.00, dineros que son depositados en la cuenta del Juzgado, por lo tanto, reiteró su solicitud para que se oficie al pagador a fin de que "haga el ajuste conforme al acuerdo de las voluntades, indicando el nuevo número de cuenta del cual se encuentra explicado en el acuerdo celebrado entre las partes ante el centro de conciliación de la personería del pueblo".

9°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

El ejecutado confirió poder al también apoderado de la demandante, abogado que, en representación de ambas partes, solicitó al Juzgado aprobación del acuerdo al que llegaron sus representados ante la Defensoría del Pueblo.

10°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

El señor apoderado que ahora representa a ambas partes, solicitó al Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores EDITH JOHANNA MURCIA CARRANZA y WILSON ORLANDO VANEGAS URQUIJO ante el Centro de Conciliación de la Defensoría del Pueblo, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia, se oficie al pagador del demandado, para que ajuste el valor de la cuota alimentaria que se viene descontando en razón de este proceso, al acordado por las partes en dicha conciliación.

Para resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, debe rememorarse que el proceso que se adelantó en este Juzgado fue el ejecutivo de alimentos, tramité que terminó por conciliación a la que llegaron las partes en audiencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la que entre otras

determinaciones, se ordenó que el descuento por el valor de la cuota alimentaria continuara.

Ahora, pretenden los extremos de la contienda que el Despacho se pronuncie sobre un acuerdo conciliatorio extrajudicial, a través del cual se modificó la cuota alimentaria en favor de la menor V.V.M. y el hoy, mayor de edad, Nicolás Francisco Vanegas Murcia, petición que no tiene cabida, dado que el proceso ejecutivo ya se terminó.

Pues bien, el acuerdo conciliatorio tiene efectos inter-partes, es decir, obliga a quienes lo celebran, de allí que, las partes no tienen la facultad de extender sus efectos al Despacho, como lo pretenden, al solicitar que se oficie al pagador para que ajuste el valor de la cuota alimentaria y consigne los dineros al Juzgado, para luego ser pagados a la ejecutante, situación que no resulta procedente, pues el Juzgado no puede recibir dineros que no sean en razón de una decisión adoptada dentro del trámite del respectivo proceso, máxime que según lo acordado por las partes, dichos dineros deben ser consignados por el demandado en la cuenta de ahorros de Davivienda, de la cual es titular, la señora EDITH JOHANNA MURCIA CARRANZA.

Así las cosas, ante el fracaso de los argumentos esbozados en el recurso de reposición, se mantendrá el auto impugnado, dado que, el Despacho no tiene injerencia para pronunciarse sobre el acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes, como quiera que el presente trámite se encuentra terminado, llegó a su fin, mediante audiencia del 17 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: *NO REPONER* el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *En atención al memorial poder obrante en el archivo 39 del presente cuaderno, se le reconoce personería al abogado JOSÉ MOISÉS IBÁÑEZ ZEA, como apoderado del ejecutado, en los términos y para los fines del mismo.*

TERCERO: *Tener en cuenta que el citado profesional del derecho, también representa al alimentario, Nicolás Francisco Vanegas Murcia, actualmente mayor de edad, mientras éste no le revoque el poder conferido por su representante legal a aquél, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.*

CUARTO: *Se requiere al apoderado de los extremos de la contienda, para que en el término de diez (10) días, informe al Despacho si es deseo de las partes levantar la medida cautelar de descuesto, decretada en este proceso.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bde58e1c5aa0bd91ea98cf104664b979b9037314b6c8de00a542b3b738a92e**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CLAUDIA MILENA ROJAS CORTÉS EN CONTRA DE DANIEL FERNANDO PÁEZ GARZÓN, RAD. 2018-00288.

Se niega por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito, deprecada por la apoderada de la parte ejecutada, dado que, en esta clase de asuntos, dicha figura jurídica no resulta aplicable.

Frente al punto, ha dicho la jurisprudencia:

"No obstante, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe evaluarse y analizarse de forma concreta el caso y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, e incluso ser coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en la pugna, ya que en atención a las consecuencias que se generan por su «declaratoria», **hacerlo de forma mecánica generaría en algunas ocasiones, clara vulneración de las «garantías fundamentales» de los niños.** (STC7436-2015, STC14353-2016, STC11430-2017, STC7929- 2018, STC13781-2019, STC8253-2019, STC5062-2021 y STC13164-2021).

Descendiendo al caso concreto, se observa que el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena incurrió en una **irregularidad que afecta el «debido proceso» de la menor agenciada, habida cuenta que el expediente «ejecutivo de alimentos de menores», que inició a través de su progenitora, no podía culminarse por «desistimiento tácito», como quiera que tal «figura» es «inaplicable» al «trámite» en mención, en tanto las especiales**

garantías constitucionales de la infante imponen al «juzgador constitucional» realizar una flexibilización de los requisitos procedimentales de la salvaguarda en pro de que no resulten afectadas aquellas (destacado por el Despacho) ”¹.

Así las cosas, el Despacho no puede en contravía de los derechos prevalentes de los menores M.J.P.R. de 8 años y S.V.P.R. de 13 años, en cuyo favor se promovió el proceso ejecutivo de marras, aplicar de manera objetiva el artículo 317 del C.G. del P., so pena de quebrantar el derecho al debido proceso de los menores agenciados.

Sin perjuicio de lo anterior, revisadas las diligencias se advierte que el 25 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia en la que se recepcionaron los interrogatorios de las partes, se practicaron las pruebas y se escucharon los alegatos de conclusión, anunciándose por parte del Despacho que se dictaría sentencia escritural, fallo que a la fecha no ha sido proferido, de allí que la inactividad en el presente asunto no pueda ser trasladada a las partes, pues obedeció a una desatención del Juzgado.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho.

nm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). - STC4763-2022-M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37015af815e1e07f2b5eb7a97415d6c5d1737aa3ee6671717df44b5669c1b64**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión doble e intestada de ISAURA RODRÍGUEZ DE SEGURA y JOSÉ MANUEL SEGURA BARRETO, RAD. 2018-01061.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Previo a reconocerle interés jurídico para intervenir dentro de la presente sucesión, se requiere al señor JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ, para que acredite el parentesco que tiene con los causantes, allegando el respectivo registro civil de nacimiento.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el poder conferido por el citado ciudadano y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por el abogado que lo representa [Archivo30].

2°. Vistas las sendas solicitudes presentadas por la apoderada de la heredera reconocida [Archivos 31,32 y 33], tendientes a que se revoque el auto de fecha 12 de enero que dio por terminado el proceso, se hace saber que al interior del presente trámite no se ha dictado providencia en tal sentido, pues la anotación que obra en el Sistema de Consulta Judicial, es atinente al memorial radicado por el apoderado del ciudadano JOSÉ JAVIER SEGURA RODRÍGUEZ, quien solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que como viene de verse, no ha sido resuelta.

3°. Reconocer personería al Dr. CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, como apoderado de la heredera reconocida, señora MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido [Archivo34].

Por Secretaría, compártase el link del expediente al abogado aquí reconocido.

Vista la solicitud de embargo del bien relicto, se le hace saber que la misma fue decretada mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

4°. Tener por revocado el poder previamente conferido por la citada ciudadana a la Dra. Claudia del Rocío Gil Rodríguez.

5°. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por la Secretaría de Hacienda de esta ciudad, la cual obra en el archivo 39 del expediente digital.

6°. Por último, se agrega a los autos, la comunicación remitida por la DIAN, visible en el archivo 40 del expediente digital, la misma se pone en conocimiento de los interesados para que procedan a darle cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Tributaria, a fin de poder continuar con el trámite del presente proceso.

nm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 030 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d126a28a9c2d85750fab7fcc871a4348acbd3ba2a93a3c42e2f2559b37acd**

Documento generado en 01/03/2024 04:16:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE
ADRIANA PAOLA MEAGUAJE EN CONTRA DE HERMINIA
TOVAR DE JIMÉNEZ Y OTROS RAD. 2019-00012.**

Comoquiera que el curador ad-litem designado en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), manifestó no aceptar el cargo, dado que ha sido nombrado en la misma calidad en más de cinco procesos en otros Despacho Judiciales, se releva del mismo, y en consecuencia, se designa a la Doctora ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO, quien puede ser ubicada en el correo electrónico abmabogadaltg@gmail.com o en la Calle 80 No. 19- 10 Oficina 202 de Bogotá.

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

MM

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 030 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72a2c55f4179da09790f58624ce497ee849a45267faeb1a38ca6b5a265e618**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REF. Sucesión Intestada de HELIODORO EDUARDO
HERNANDO BARBOSA, RAD.2019-00242.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y de acuerdo con lo solicitado en el memorial obrante en el archivo (61) del expediente, por parte del Dr. JUAN CARLOS PRADA MANTILLA, se ordena oficiar al a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el fin que informen a este Despacho si se puede continuar con el trámite de la referencia. Oficio que debe ser remitido al correo electrónico del abogado solicitante para que proceda a su diligenciamiento dejando las constancias del caso en el expediente.

Por Secretaría, sírvase proceder de conformidad
dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793972228d7e1a0b3638b14c1a802e088c261fca39d4d5ee7c68b50ac04c4b33**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Petición de Herencia de LUIS ALIDIO MARTÍNEZ NOGUERA y JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ NOGUERA contra LUCILA NOGUERA MARTÍNEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ NOGUERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO MARTÍNEZ CHACÓN, RAD. 2019-00473.

Visto el informe de ingreso al Despacho y de acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante obrante en el archivo (16) del expediente, se observa que la solicitante no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de mayo de 2023, ya que no indicó el montó en que estima las pretensiones de la demanda, ello con el fin de que preste la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por otra parte, se le informa, que el proceso continuará su curso una vez se defina lo correspondiente a la medida cautelar solicitada, ya que se deberá proceder con la etapa de notificaciones a la parte demandada, carga procesal que le compete a quien instauró la acción.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 30 DE HOY 4 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c6a9da950995b3e4baf69dbce7c4bd1ccce4d53d2ab5552a7650afc70fdd2a**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE FREDDY
PARROQUIANO BERNAL CONTRA KAREN NAYIBE DUARTE
REY. RAD 2019-00985**

Comoquiera que el curador ad-litem designado en auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), manifestó no aceptar el cargo, dado que ha sido nombrado en la misma calidad en más de cinco procesos en otros Despacho Judiciales, se releva del mismo, y en consecuencia, se designa a la Doctora DEYANIRA MARTÍNEZ VILLALBA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: deymavi9@gmail.com, o en la dirección física, Carrera 5 N° 16 - 14 Oficina 607 Bogotá.

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

De otra parte, vista la solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, por haberse vencido el término de un año para proferir sentencia que prevé el artículo 121 del C. G. del P., se hace saber al abogado que la aludida norma no resulta aplicable en el presente caso, pues el plazo allí previsto empieza a contar a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, etapa

procesal que no se ha efectuado, si se considera que surtido el emplazamiento del demandado, se designa un curador ad litem con quien se practicará la notificación personal, y como viene de verse, dentro de las presentes diligencias no se ha practicado tal diligencia, pues el curador designado no aceptó el cargo, luego este Despacho es competente para continuar conociendo del asunto de la referencia.

En gracia de discusión, tampoco resulta aplicable el mandato consagrado en el inciso 6° del artículo 90 ídem, esto es, que el término del año para proferir sentencia cuente a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, pues tal supuesto se aplica cuando la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandante, excede de treinta días contados a partir de la presentación del libelo, y en este caso, la demanda fue repartida el 1° de octubre de 2019 y admitida el día 8 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término de los treinta días.

mm

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d565c245a09705975b23120ddaa67a824f24808681eaf597e902f7751eaba8e1**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN BAUTISTA MOLINA
MOLINA, RAD. 2019-01072.**

Téngase en cuenta que el apoderado del heredero CRISTIAN CAMILO MOLINA VARGAS, a través del escrito visible en el archivo 42 del expediente digital, informó que su poderdante se encuentra adelantando los trámites pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio de 2023, esto es, presentar las declaraciones de renta 2017 al 2022 y la declaración de renta fracción año gravable 2023 ante la Autoridad Tributaria; por lo anterior, no resulta necesario requerir al citado ciudadano, conforme lo había solicitado el apoderado que representa a los demás interesados en la presente sucesión.

Una vez se acredite el cumplimiento al que se viene haciendo alusión, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho, por Secretaría, ofíciase a la DIAN, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

nm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 030 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585896cf2547dfa0a302e002bb26523650fd527a4c908fa25832b56a0d2e2c86**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE
YESENIA BASANTE CULMAN EN CONTRA DE MAURICIO
ALEJANDRO PERALTA VARGAS, RAD. 2019-01075.**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y en garantía de los derechos de los menores en favor de quienes se promueve el presente proceso, se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que informe si el demandado, señor MAURICIO ALEJANDRO PERALTA VARGAS, tiene productos bancarios y/o financieros que puedan ser susceptibles de embargo.

De otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que adelante las diligencias de notificación con el fin de vincular al demandado al presente asunto, para el efecto, téngase en cuenta la dirección física CARRERA 88D # 6D 27 TORRE 15 APTO 652 y electrónica peraltalejo570@gmail.com, informadas por la EPS SANITAS, como reportadas por el citado ciudadano.

nm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 030 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abf3d5d8973c899d2ca893e8f293563ac6c3590c74fe1a97536092717e5c8e6**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ en contra del señor DIEGO ALBERTO ANDRADE MAHECHA, RAD. 2019-01136 (SENTENCIA).

Mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, presentado por la señora **Clara Inés Palacios Hernández**, en contra del señor **Diego Alberto Andrade Mahecha**, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación mediante sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estando debidamente integrado el contradictorio con la curadora ad litem designada al demandado, y habiéndose emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso; se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos¹, se decretó la partición de la sociedad conyugal y se designó como partidor al abogado de la demandante, teniendo en cuenta que el valor del activo y del pasivo, fue la suma de cero pesos; a quien se le ordenó presentar

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 02 de agosto de 2023, dicha diligencia puede consultarse en el archivo 15 del expediente digital.

el trabajo de partición y adjudicación dentro del término de diez días.

El partidor designado presentó el aludido trabajo de partición el 14 de agosto de 2023.

En dicho documento, que milita en el archivo 17 del expediente digital, se determinó que no existen bienes sociales para distribuir, por lo que el activo social ascendía a la suma de \$0. Así mismo, se estableció que no existen obligaciones a cargo de la sociedad conyugal, por lo que el pasivo correspondía a \$0.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados, esto es, que no existen activos, ni pasivos para adjudicar, razón por la cual, la sociedad conyugal fue liquidada en CERO PESOS (\$0), el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición.

Partición que, dicho sea de paso, no fue objetada.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad

conyugal de los ex cónyuges **Clara Inés Palacios Hernández**
y **Diego Alberto Andrade Mahecha**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Quince del Circuito Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

MM

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c233891da7a58f086d37c1eabf54f19677677a31bb262738c8924012ad8825ae**
Documento generado en 01/03/2024 03:45:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE TIMOLEÓN DÍAZ
GALINDO Y JUDITH MILLÁN DE DÍAZ, RAD. 2020-00399.**

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, visible en el archivo 67 del expediente digital, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, se ordena que, por Secretaría, se remita copia de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS, con sus respectivos anexos, así como del registro civil de defunción, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Tributaria.

La referida misiva, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

nm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601b68e4cf974b8aaed382c3a6941a3bd35bbfc0ea7c27500007d3131ef3005e**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Investigación de Paternidad de GRACIELA SUÁREZ DE GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO contra HUGO SUÁREZ GARAVITO, PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR y MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ en calidad de herederos determinados del causante FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO y contra los herederos determinados del mismo, RAD. 2021-00221.

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisado el expediente, se observa que audiencia llevada a cabo el 5 de diciembre de 2023 (Archivo 56), se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin que remitiera a este Despacho los documentos antecedentes del registro civil de nacimiento de la señora GRACIELA GARAVITO.

Al respecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a remitir el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO (Archivo 062 del expediente).

Por otra parte, se corre traslado a las partes de la prueba genética obrante a folio 63 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P

Se fijan como gastos a la Dra. Marina Chavarro Martínez, como curadora de los herederos indeterminados

del causante FRANCISCO SUÁREZ VELASCO, la suma de \$700.000, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe8123196cebf48cc393dc392d5666fcc86f898fc5530206bc026227ecf6e11**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2302001566

Página 1 de 6

INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2024-02-15
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	DR(A). HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ. SECRETARIO. JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ. CARRERA 7 NO. 12 C - 23 PISO 5 EDIFICIO "NEMQUETEBÁ". BOGOTÁ D.C. CORREO ELECTRONICO: FLIA14BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, RADICADO 110013110014-2021-00221, INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE No DRB-LGEF-1402000826 2014/10/01, INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE No DRBO-LGEF-1702001251 2018/01/03, OFICIO PÉTITORIO 2119 2023/09/07.
SOLICITUD/MOTIVO	"... proceso de Investigación de Paternidad promovido por GRACIELA SUÁREZ GARAVITO y REINALDO SUÁREZ GARAVITO... con el fin de establecer la paternidad del causante FRANCISCO SUÁREZ VELAZCO... Perfil Genético del Informe Pericial DRBO-LGEF-1402000826..."
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
HIJO(A) 1 -REINALDO SUAREZ GARAVITO-CC.19198127 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2302001566H1SF02 - Recibida el: 2023/09/27 .	
HIJO(A) 2 -GRACIELA SUAREZ GARAVITO-CC.51591534 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2302001566H2SF03 - Recibida el: 2023/09/27 .	
PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1 -FRANCISCO SUAREZ VELASCO 1 - PERFIL GENETICO - 2302001566PP3PG05 - Recibida el: 2024/01/27-Tomado del Informe Pericial de Genética Forense No. DRB-LGEF-1402000826 de 2024-10-01.	
Fecha de radicación en el laboratorio	2023-09-27
Periodo de Análisis: 2024-01-26 a 2024-02-07	

HALLAZGOS

Marcadores Genéticos

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	HIJO(A) 1	AC
	FRANCISCO SUAREZ VELASCO	REINALDO SUAREZ GARAVITO	Alelos Compartidos
D8S1179	10,12	12,15	12
D21S11	30	29,30	30
D7S820	8,12	8,11	8
CSF1PO	11,12	12,13	12
D3S1358	14,16	14	14
TH01	7,9	6,7	7
D13S317	12,14	9,14	14
D16S539	9,11	9,10	9
D2S1338	ND	18,21	ND
D19S433	13,13.2	13,14	13
vWA	18	16,18	18
TPOX	8,11	8	8
D18S51	ND	13,17	ND
D5S818	11	11,12	11
FGA	21,25	21	21
Penta_E	ND	7,21	ND
Penta_D	9,10	10	10
D10S1248	14,15	14,15	14 o 15
D1S1656	13,18.3	16.3,18.3	18.3
D22S1045	14,15	14,15	14 o 15

"Aportamos a la justicia en favor de la vida"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2302001566

Página 2 de 6

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	HIJO(A) 1	AC
	FRANCISCO SUAREZ VELASCO	REINALDO SUAREZ GARAVITO	Alelos Compartidos
D2S441	10,14	10	10
D12S391	17,22	15,17	17
AMELOGENINA	X,Y	X,Y	-----

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	HIJO(A) 2	AC
	FRANCISCO SUAREZ VELASCO	GRACIELA SUAREZ GARAVITO	Alelos Compartidos
D8S1179	10,12	12,15	12
D21S11	30	29,30	30
D7S820	8,12	11,12	12
CSF1PO	11,12	11	11
D3S1358	14,16	14,16	14 o 16
TH01	7,9	6,9	9
D13S317	12,14	11,14	14
D16S539	9,11	11,12	11
D2S1338	ND	19,21	ND
D19S433	13,13.2	13.2,15	13.2
vWA	18	16,18	18
TPOX	8,11	8,11	8 u 11
D18S51	ND	17,20	ND
D5S818	11	11	11
FGA	21,25	25,29	25
Penta_E	ND	7,10	ND
Penta_D	9,10	9,10	9 o 10
D10S1248	14,15	14,15	14 o 15
D1S1656	13,18.3	13,16.3	13
D22S1045	14,15	11,15	15
D2S441	10,14	10	10
D12S391	17,22	15,22	22
AMELOGENINA	X,Y	X	-----

- N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

- * : Marcadores no compatibles

INTERPRETACIÓN

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que FRANCISCO SUAREZ VELASCO (fallecido) comparte con REINALDO SUAREZ GARAVITO un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados.

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: FRANCISCO SUAREZ VELASCO (fallecido) es el padre biológico de REINALDO SUAREZ GARAVITO.

H2: El padre biológico de REINALDO SUAREZ GARAVITO es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 5.745.220 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

"Aportamos a la justicia en favor de la vida"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

[Handwritten signature]



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2302001566

Página 3 de 6

Adicionalmente, se observa que FRANCISCO SUAREZ VELASCO (fallecido) comparte con GRACIELA SUAREZ GARAVITO un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados.

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: FRANCISCO SUAREZ VELASCO (fallecido) es el padre biológico de GRACIELA SUAREZ GARAVITO.

H2: El padre biológico de GRACIELA SUAREZ GARAVITO es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 720.071 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

CONCLUSIONES

FRANCISCO SUAREZ VELASCO (fallecido) no se excluye como el padre biológico REINALDO SUAREZ GARAVITO. Es 5.745.220 de veces más probable el hallazgo genético, si FRANCISCO SUAREZ VELASCO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.9999%.

FRANCISCO SUAREZ VELASCO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de GRACIELA SUAREZ GARAVITO. Es 720.071 veces más probable el hallazgo genético, si FRANCISCO SUAREZ VELASCO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999 %.

REMANENTES, CONTRAMUESTRAS Y MATERIAL DE APOYO

- Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.
- Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.

OBSERVACIONES

- Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
- En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.
- Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099.

REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibieron registros de consentimientos informados, fotocopias de los documentos de identidad y fotografías de los muestradantes.

METODOLOGIA

AMPLIFICACIÓN Y MONTAJE EN LOS ANALIZADORES GENÉTICOS DE LOS MARCADORES ASTRS, Y-STRS, X-STRS E INDELS EN ADN HUMANO MEDIANTE LA REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA (PCR). Código DG-M-PET-102 v06: Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes.

OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ANALIZADORES GENÉTICOS ABI PRISM 3130XL Y/O 3500/3500XL Y EL SOFTWARE DATA COLLECTION. Código DG-M-I-017 v06, y MANEJO DEL PROGRAMA GENEMAPPER PARA EL ANÁLISIS DE DATOS OBTENIDOS EN EL ANALIZADOR GENETICO Código DG-M-I-043 v04: Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Según el tipo de estudio realizado, las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis o SeqScape.

ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. De acuerdo al lugar de los hechos y a los sistemas genéticos estudiados, se emplearon las siguientes frecuencias poblacionales:

"Aportamos a la justicia en favor de la vida"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co



Página 4 de 6

of

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2302001566

Página 5 de 6

Sistema	X	Y	W	IP
TPOX	0.2525	0.25502500	0.49751243	0.9900990129
D5S818	0.2560	0.21401602	0.54466230	1.1961722374
D19S433	0.1358	0.15198736	0.47187617	0.8934953809
Penta_D	0.1111	0.04937284	0.69232899	2.2502250671
D10S1248	0.2900	0.16100000	0.64301550	1.8012422323
D12S391	0.0167	0.00377622	0.81512880	4.4091711044
D1S1656	0.0275	0.00275000	0.90909094	10.0000000000
D2S441	0.1740	0.12110399	0.58962268	1.4367817640
D22S1045	0.1900	0.02170158	0.89748979	8.7551231384

PRESUNTO PADRE FALLECIDO .1 - HIJO(A) .2

Sistema	X	Y	W	IP
D8S1179	0.0550	0.02684000	0.67204303	2.0491802692
D21S11	0.2070	0.12130201	0.63051701	1.7064845562
D7S820	0.1425	0.09918000	0.58962262	1.4367816448
CSF1PO	0.1485	0.08820900	0.62735254	1.6835016012
D3S1358	0.1845	0.05413600	0.77314407	3.4080834389
TH01	0.1870	0.08751600	0.68119889	2.1367521286
D13S317	0.1095	0.02584200	0.80906147	4.2372879982
D16S539	0.1300	0.13832000	0.48449612	0.9398496151
FGA	0.0010	0.00059600	0.62656641	1.6778523922
WWA	0.3580	0.11814000	0.75187969	3.0303032398
TPOX	0.3840	0.26563001	0.59110570	1.4456198215
D5S818	0.4180	0.17472401	0.70521861	2.3923444748
D19S433	0.0679	0.02099468	0.76382524	3.2341527939
Penta_D	0.1995	0.07852548	0.71750933	2.5399398804
D10S1248	0.2900	0.16100000	0.64301550	1.8012422323
D12S391	0.0167	0.00354978	0.82426643	4.6904315948
D1S1656	0.0275	0.01177000	0.70028013	2.3364486694
D2S441	0.1740	0.12110399	0.58962268	1.4367817640
D22S1045	0.0322	0.04493832	0.41743198	0.7165377140

Valor X: 0,000000000000000000006850366569757361
Valor Y: 0,0000000000000000000000000951337416962936
IP Total: 720.071,3405
Probabilidad de Paternidad: 99.9999 %

ANEXOS

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicita, que si este informe pericial o dictamen se reproduce, se haga en su totalidad con el fin de evitar que algún aparte pueda ser interpretado fuera de contexto.

"Aportamos a la justicia en favor de la vida"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION REGIONAL BOGOTA
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2302001566

Página 6 de 6

Atentamente,

Ana Patricia Robles Nieto

ANA PATRICIA ROBLES NIETO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE
Dirección Regional Bogotá

VoBo. Revisado:

[Signature]

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso). Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL

"Aportamos a la justicia en favor de la vida"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

RE: Envío resultado de Genética Proceso Investigación de Paternidad, Radicado 110013110014-2021-00221

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 9:39

Para:Laboratorio de Genética <geneticabogota@medicinalegal.gov.co>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Laboratorio de Genética <geneticabogota@medicinalegal.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 9:27

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío resultado de Genética Proceso Investigación de Paternidad, Radicado 110013110014-2021-00221

Cordial saludo doctor Céspedes Rodríguez:

De manera atenta adjunto nuestro Informe Pericial DRBO-GGEF-2302001566, el cual corresponde al Proceso Investigación de Paternidad, Radicado 110013110014-2021-00221, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco confirmar el recibido de este correo.

NOTA: Queremos conocer su grado de satisfacción respecto al servicio prestado por el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, con el fin de mejorar nuestros servicios, lo invitamos a diligenciar el siguiente cuestionario que no tomará más de cinco minutos de su valioso tiempo. Agradecemos de antemano su participación en el siguiente link:

[ENCUESTA DE SATISFACCIÓN SERVICIOS GENÉTICA FORENSE](#)

Atentamente,

Luz Marina Jiménez Ramírez

Asistente Grupo Genética Forense

Dirección Regional Bogotá

(57) -(1)-40669944-77 Ext: 1328

Calle 7 A 12A-51 Bogotá D.C., Colombia Piso 3

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

“Aportamos a la justicia en favor de la Vida”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Sucesión Intestada de FERNANDO SUÁREZ
PRADILLA, RAD. 2021-00495**

Visto el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente se observa que el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Oficio No. 23-852 ordenó oficiar a este Despacho judicial con el fin que informara si se "ha reconocido a otra persona como sucesor del señor FERNANDO SUÁREZ PRADILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 145.164 y, en caso positivo se informen los datos de la misma, así como los datos de contacto".

Al respecto se deberá informar a ese estrado judicial que se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, mediante auto de 26 de julio de 2021, reconociendo al señor JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA como acreedor hereditario del causante; además, dispuso vincular al I.C.B.F, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1151 del Código Civil.

En el curso del proceso, la señora Mariela Suárez Suárez, y Dilia Ramírez de López solicitaron su reconocimiento en calidad de herederas del causante, por tal motivo se les solicitó aportaran los documentos con los cuales se acreditaran parentesco con el causante¹.

¹ Archivo "16AutoRequiere"

Por Secretaría, ofíciase de conformidad dejando
las constancias del caso en el expediente

Por otra parte, y previo a dar continuidad al curso del proceso, se requiere a las señoras MARIELA SUÁREZ SÚAREZ y a DILIA RAMÍREZ DE LÓPEZ, para que aporten el registro civil o partida de bautizo con el cual se acredite parentesco con el causante, para lo cual, se les concede el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987237852a2f6071f220fa441b517b216814066f21ad2ff9a71dbc7bda033e48**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de ESTHER CIFUENTES SÁNCHEZ en contra de JHON FREDY ACEVEDO PAREJA, RAD. 2021-00636.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que, de forma inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de comunicar la designación que se realizó al Dr. Julio Roberto Tarazona Navas, como curador ad-litem del demandado JHON FREDY ACEVEDO PAREJA, en los términos señalados en el auto del 07 de abril de 2022. **Procédase de conformidad.**

2°. Vistas las solicitudes presentadas por el señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Usme [Archivo30, C1], se hace saber:

2.1. Frente a la solicitud de embargo y retención del 100 % de los dineros que por concepto de indemnización va a recibir el demandado por parte de la Defensoría del Pueblo, toda vez que el Despacho limitó la medida al 40%, se hace saber que la petición fue resuelta en auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), indicándole que contra la decisión que decretó el referido embargo no se presentó inconformidad alguna, por lo tanto, dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.2. Respecto de la insistencia en oficiar a la señora ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA, propietaria del establecimiento de comercio LAVASECO LUJOMATICO, para que se embargue el salario que como empleado de la misma devenga el demandado, nuevamente se pone de presente que la citada ciudadana informó, a través del escrito visible en el archivo 21 del expediente digital, que el señor ACEVEDO PAREJA "no es un empleado de la empresa LAVASECO LUJOMATICO". Por ello, en auto del 07 de noviembre de 2023, se le indicó a la parte interesada que era de su resorte adelantar las diligencias correspondientes a fin de acreditar que como lo aduce, el demandado es empleado de esa compañía.

Bajo el anterior escenario, no resulta procedente iniciar el incidente de sanción en contra de la citada ciudadana.

2.3. Frente a la designación de curador ad litem del demandado, se pone de presente que en esta providencia se está ordenando comunicar al designado en tal calidad.

3°. Se requiere a la parte demandante, para que, de cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 07 de noviembre de 2023, informando la dirección de notificación del señor JUAN PABLO NOVA VILLAMIL, con la finalidad de requerir a éste como empleador del demandado e intentar materializar las medidas de embargo de salario decretadas.

nm

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 030 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87e25616beb2c4bc6d27f5f260374a04b339d5937decfea9bad759f31dad6a**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE CLAUDIA PAOLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS MORENO, RAD. 2022-00262.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES, quien fungía como apoderada de la demandante, se dispone que, por Secretaría, se comunique de la misma a la citada ciudadana, a quien se le requiere para que proceda a constituir apoderado que la represente. **Procédase de conformidad.**

La referida profesional del derecho, deberá tener en cuenta que a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P., la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351d5c950a06c3d8a7da4167770d89d841fa1e8817f94f7c8d2d0c0f174bdd45**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DIVORCIO DE MARIBEL MUÑOZ RODRÍGUEZ CONTRA
CARLOS ANDRÉS SILVA ÁVILA, RAD. 2022-00284**

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que en el archivo 23 del expediente electrónico, se solicitó por parte de la Dra. MELBA PATRICIA SÁNCHEZ CIRCA, corregir el auto de 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Vista la referida providencia, se observa que en efecto se cometió un yerro, en el sentido que se señaló fecha para el día 1 del mes de mayo del año 2024, a las 9.00 de la mañana, día que es festivo.

Con base en lo indicado, se reprogramará la audiencia para el día 29 del mes de mayo de 2024 a la hora de las 12.30 del medio día.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c4688f546204dd159aa9e7231f9c677c05fd8263291c20f4980e88ffe0fdc3**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE LYDA
FERNANDA LOZANO SIMBAQUEBA EN CONTRA DE JHOAN FABIÁN
CORONADO ALVARADO 2022-00440 (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

ARI N T E C E D E N T E S

1º. La señora LYDA FERNANDA LOZANO SIMBAQUEBA, actuando en su condición de representante de la menor D.I.C.L., a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor JHOAN FABIÁN CORONADO ALVARADO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Fijar el monto de la cuota alimentaria que el señor JHOAN FABIÁN CORONADO ALVARADO debe pagar a favor de la menor D.I.C.L. la cual estima la parte demandante en una suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00).

b. Fijar el monto con el que el demandado, JHOAN FABIÁN CORONADO ALVARADO, debe costear por concepto de gastos médicos escolares de recreación y vestuario a favor de la menor D.I.C.L.

c. Condenar en costas a la parte demandada.

2º. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La demandante y el demandado concibieron una hija a quien llamaron D.I.C.L., como se prueba con el registro

civil de nacimiento de la menor, quien actualmente tiene 10 años de edad.

b. La demandante ha intentado en muchas oportunidades transar y conciliar con el demandado para acordar de común acuerdo, la correspondiente fijación y el posterior pago de las cuotas alimentarias en favor de su hija menor, D.I.C.L.

c. Se realizó una conciliación ante la casa de Justicia de la localidad de Bosa, el día 21 de abril de 2017 con el fin de definir el monto y la forma de pago de la cuota alimentaria a favor de la menor D.I.C.L., pero el señor JHOAN FABIÁN CORONADO nunca compareció.

d. La parte demandada, el señor JHOAN FABIÁN CORONADO ALVARADO solamente canceló dos cuotas por concepto de alimentos el 11 de agosto de 2017 y la segunda, el 10 de febrero de 2018; tampoco cumplió lo acordado para el pago de la educación y salud de la niña, y mucho menos, ha suministrado las mudas de ropa acordadas a favor de la menor.

e. El demandado en la actualidad cuenta con un negocio de mantenimiento y reparación de computadores y de equipos periféricos en el que le va muy bien, razón por la que se evidencia que cuenta con los medios económicos para cumplir con las cuotas alimentarias mensuales que sean fijadas por el Despacho a favor de la niña y prueba de ello, allega la copia del certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio del establecimiento de Comercio "Super TINTA JF", de propiedad del demandado.

3º. La demanda correspondió por reparto al Juzgado el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) y por auto de fecha dieciséis (16) de dicho mes y año, dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Vinculado el demandado, a través del escrito que milita en el archivo 13 del expediente dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los tres primeros hechos, ser ciertos; el cuarto, ser parcialmente cierto, dado que el demandado ha entregado dinero a su hija; no ser cierto el quinto

y respecto del sexto, manifestó ser falso "toda vez que debido a las dificultades económicas que atravesaron la mayoría de comerciantes del país con ocasión de la pandemia por Covid 19, incluido el aquí demandado, se vió en la obligación de clausurar dicho establecimiento comercial pese a los intentos por mantenerlo, por ello se dedica a trabajar de manera informal por lo que sus ingresos mensuales son un salario mínimo legal y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción la "MALA FE", la que fundamentó en que el demandado no posee los medios económicos suficientes para dar cabal cumplimiento con lo solicitado y pese a que tiene conocimiento de que tiene otro hijo, que ha clausurado su negocio y que actualmente se encuentra en el régimen contributivo en salud en su condición de beneficiario, al no contar con los recursos suficientes para ser cotizante, la demandante insiste en que el demandado suministre una cuota alimentaria superior a la que podría pagar en este momento.

4°. En la etapa de alegatos, la señora apoderada de la parte demandante, por su parte, tras reseñar la actuación procesal aquí surtida, adujo que en este caso se encuentra demostrada la existencia de la obligación alimentaria entre el demandante y la menor D.I.C.L., y que se logró comprobar que el demandado no ha cumplido con la obligación alimentaria en favor de la niña, no obstante haber quedado demostrado que el progenitor se dedica a la reparación de equipos celulares y de computadores, así como a la venta de accesorios; que aun cuando el demandado, en su interrogatorio, adujo haber contribuido económicamente para solventar las necesidades de la niña, no existe prueba que sustente dicha afirmación. Adujo que en el año 2016, la demandante intentó iniciar la acción para obtener la fijación de la cuota alimentaria, lo que no se ha podido lograr como tampoco se ha logrado que el demandado cumpla con un mínimo para el sostenimiento de su menor hija; que así mismo, el demandado adujo percibir un salario de \$700.000.00 mensuales, lo que resulta contradictorio con la contestación de la demanda en la que adujo que devengaba el salario mínimo legal y no niega que el establecimiento de comercio donde labora es de propiedad del demandado, y resulta muy extraño que la matrícula mercantil se haya cancelado cuando esta demanda ya se encontraba en curso,

lo que genera duda de la buena fe de la parte demandada. Solicitó se fijen los alimentos en favor de la niña conforme con las pretensiones de la demanda y unas visitas en favor de la niña ya que no se ha prohibido que el demandado comparta con su menor hija.

La señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado manifestó que en este caso se encuentra demostrado el estado de necesidad de los alimentos que se reclaman en favor de la niña dado que se requiere su fijación en favor de una menor de edad, que tiene 12 años y se encuentra en edad escolar y necesita la cuota alimentaria para garantizar su alimentación, vestuario y las demás necesidades que requieren los niños de la misma edad de la alimentaria. Que se encuentra demostrado que el padre, tiene los medios necesarios para proveer los alimentos dado que labora pese de haber dicho que devenga menos de un salario mínimo, recibe un dinero y no manifestó tener más obligaciones alimentarias; que de igual manera está probado que cuenta con un inmueble en un 50% conforme se desprende el certificado de libertad y tradición, con lo que puede inferirse que cuenta con recursos o que percibe algún canon de arrendamiento; solicitó en consecuencia, se fije una cuota alimentaria que satisfaga la obligación alimentaria.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso satisfechos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la misma no fue discutida por la parte pasiva a través del mecanismo procesal correspondiente.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia tanto por activa como por pasiva, pues con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor D.I.C.L., quien nació el 21 de julio de 2011, pues la progenitora de la menor es quien promovió el

presente proceso y conforme con la anotación hecha por la funcionaria encargada de la Notaría, se afirmó que el demandado realizó el respectivo reconocimiento, de manera que con el mismo se acredita la condición de padre y por ende, la legitimación en la causa por pasiva.

Frente al tema de los alimentos, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹:

Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.

Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

En este caso, como medios de prueba, la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación de la empresa denominada SUPER TINTA JF, del que se desprende

¹Sentencia STC 6975 de 2019, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

que el titular de la misma es el señor JHOAN FABIÁN CORONADO ALVARADO.

El demandado como elemento de prueba, allegó el ejemplar del registro civil de nacimiento del menor I.S.C.R. nacido el 12 de abril de 2017, en el que aparece como progenitora, la señora ANDREA PAOLA ROMERO FLÓREZ y como padre, JHOAN FABIÁN CORONADO ALVARADO.

De igual manera, aportó el ejemplar del acta de audiencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a través de la cual el señor JHOAN FABIÁN CORONADO ALVARADO se obligó a suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los cuales serían consignados en una cuenta de ahorros que abriría la progenitora de la niña a nombre de ésta y se comprometía a suministrar el número de cuenta al padre de la menor; en cuanto a los gastos de la vivienda, estos serían suministrados por la progenitora; en cuanto a los gastos de educación como uniformes, útiles escolares, matrícula y demás gastos serían asumidos por parte de ambos pares en un 50%; que la pensión quedaba incluida en la cuota alimentaria; respecto a los gastos de salud que no cubra este régimen, serían asumidos por ambos padres en un 50%. En torno al vestuario, se comprometió el progenitor a suministrar a su hija una muda de ropa completa al mes, de acuerdo con su edad. Se dijo de igual manera, que los valores acordados se reajustarían a partir del primero de enero de cada año, de conformidad con el porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Se allegó el certificado expedido por la cámara de comercio donde consta la cancelación de matrícula No. 02524589 de persona natural, que justamente corresponde a la matrícula mercantil allegada por la parte actora como elemento de prueba para demostrar la capacidad económica del demandado.

Así mismo, en el trámite de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso se escucharon a las partes en interrogatorio.

- La demandante, LYDA FERNANDA LOZANO SIMBAQUEBA expuso que desde el año 2013 inició un proceso de Bienestar

Familiar, así como en la Casa de la Justicia; luego se hizo con el padre de la niña un compromiso para dar una cuota alimentaria, pero nunca cumplió con la misma y que llevaron a cabo un acuerdo ante la Fiscalía; que el demandado, siempre ha tenido un negocio que atañe a los celulares, venta y arreglo de ellos, así como de impresoras. Que el negocio del demandado se llama "Súpertintas" y funciona en la localidad de Britalia, no sabe el valor de los ingresos, pero que son aproximadamente \$3.000.000 y lo sabe porque fue pareja del demandado, cuando la niña tenía un año de nacida. No sabe cuáles son las obligaciones que tiene con la nueva pareja, pero sabe que él tiene un hijo menor. Que la niña se encuentra en séptimo grado, tiene doce años y no tiene comunicación con el padre; que la niña ni siquiera se acuerda del rostro del papá. Que ella le da a la niña seis mil pesos diarios para onces y papelería; que, para los almuerzos de la niña, se le van \$600.000 mensuales, y considera que por gastos educativos mensualmente se le van \$300.000 mensuales por cuanto va a jornada extendida cuando lo requiera y para ello debe enviarle lonchera y el demandado no le ha contribuido económicamente para ello. Que ellos suscribieron un acuerdo ante la Comisaría de Familia en el año 2017 con el que el demandado no ha cumplido; que han variado las circunstancias por cuanto la niña está creciendo, además la canasta familiar ha incrementado; y que ella solicita como alimentos, la suma de \$500.000.00. y solo hizo en la demanda la solicitud de \$300.000 por consideración y además porque no había hecho cuentas. Que el padre no ha tenido contacto con la niña porque a él no le interesa.

- Así mismo se escuchó en interrogatorio al demandado, JHOAN FABIÁN CORONADO, quien expuso dedicarse a hacer mantenimiento de celulares y de computadores; refirió que ha tenido inconvenientes a la hora de dar las cuotas y las visitas de la niña porque nunca se la dejan ver ni compartir con su hija; que él ha venido haciendo unas conciliaciones, inclusive, firmó una en la que se comprometió a suministrar una cuota de doscientos mil pesos que en ese momento se comprometió, pero que no ha podido cumplirla; refirió que la demandante se ha ido en su contra físicamente, incluso, le destruyó un negocio, además, le ha afectado psicológicamente y a su hija porque le ha tocado a escondidas verla y a través de la hermana de ella, quien cuida

a la niña, ha podido verla y a escondidas porque si dice que se vio con él, la regañan, la castigan; que cuando él le lleva un detalle para una fecha especial, ella la esconde y le quita a él su derecho a ser papá. Que a la demandante ni siquiera le interesa la niña que es lo más importante en este momento y lo pide no porque le haga falta porque tiene una estabilidad económica, lo hace por desquitarse con él y pone en la mitad a la niña; que la demandante se comprometió a abrir una cuenta de ahorros para depositar el dinero; los primeros meses le tomó del pelo y nunca abrió la cuenta y optó por darle directamente el dinero y que le firmara una constancia de la entrega y le firmó solo dos vales pero el dinero sí lo recibió sin firmarle; que la demandante, no solo le pide plata sino que lo extorsiona a él, a su señora madre en cuestiones de la niña, y cuando se le da el dinero, se da cuenta que la madre de la niña está en fiestas, está paseando y a la niña la deja a un lado, porque le ha tocado visitar a la niña y ella no ha estado, ha estado de vacaciones y la niña está con la hermana que la cuida; que él le ha dado efectivo, le ha dado mercado, onces, educación y vestuario, le ha comprado ropa en las fechas especiales, pero es hasta donde ella lo permita y lo que hace es desquitarse con la niña; que la última vez que fue a ver a su hija lo hizo en el colegio porque ella estaba de cumpleaños, estuvieron compartiendo juntos, le dio el dinero, le dio su detalle; que por qué no ha vuelto a buscar a la niña? Porque ella le tiene puesta una demanda donde no se le puede acercar, le tiene una demanda por agresión, una demanda de \$15.000.000; que él ha querido responder siempre y por eso solicita que se le defina el tema de la cuota alimentaria. Que él, haciendo un esfuerzo muy grande, le propuso una cuota de \$200.000 porque está atravesando una situación muy difícil en este momento y de muda de ropa, le ofrece dos vestuarios tanto en navidad como en la fecha de cumpleaños. Que él tiene un hijo de seis años, a su señora madre y a su esposa. Que él trabaja en un local de su hermano y que sus ingresos son relativos, está en una situación dura, pero aproximadamente están entre \$700.000 a \$750.000; que hubo un tiempo que tuvo su propio local, pero ahora le tocó recogerlo y se llamaba "Supertintas". Que la última vez que dio dinero para los alimentos de la niña fue julio de 2021 en efectivo, oportunidad en la que dio los \$200.000; que la última

vez que vio a la niña fue el año pasado porque se cambió de casa, y no sabe si la niña tiene dispositivo móvil.

Bien, en este caso, para el Despacho están dados los requisitos para reajustar el valor de la cuota alimentaria, pues aun cuando las suplicas de la demanda fueron dirigidas a que se estableciera una cuota alimentaria en el valor de \$300.000.00, debe entenderse, necesariamente, que se pretende el reajuste de la misma dado que en su momento, las partes fijaron en audiencia celebrada el 27 de julio de 2017 la obligación alimentaria a cargo del demandado y en favor de la niña D.I.C.L.

Como ya se dijo, las partes pactaron una cuota alimentaria en favor de la niña D.I.C.L. en cuantía de \$200.000.00 el 27 de julio de 2017, monto que tendría un reajuste anual en cada mes de enero conforme con el IPC, de manera que aplicado el respectivo incremento al valor de la cuota alimentaria que concertaron los padres de la niña, se tiene que a la fecha en que fue presentada la demanda, lo que ocurrió el 9 de agosto de 2022, el monto de la cuota alimentaria, tuvo los siguientes incrementos:

AÑO	PORCENTAJE	VALOR
2017		\$200.000.00
2018	4.09%	\$208.180.00
2019	3.18%	\$214.800.00
2020	3.80%	\$222.962.00
2021	1.61%	\$226.552.00
2022	5.62%	\$239.284.00

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que para la fecha en que fue presentada la demanda, el valor de la cuota alimentaria se encontraba en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$239.284.00).

En este caso, la consideración que habrá de tener en cuenta el Despacho para resolver sobre la pretensión de fijar una nueva cuota alimentaria a cargo del progenitor y a favor de la niña, es el hecho de ser evidente que las circunstancias que motivaron la fijación de la cuota alimentaria en el valor ya

referido es que la niña D.I.C.L. han variado por la sencilla razón de que ante el crecimiento de la menor, es obvio que los gastos de la niña han incrementado, sobre todo porque por su edad está ya cursando estudios de secundaria; adicionalmente, es de conocimiento que el valor de la canasta familiar ha subido ostensiblemente; ahora, debe precisarse que en el proceso la parte actora no asumió la carga probatoria tendiente a demostrar los reales ingresos del demandado, pues el establecimiento de comercio de nombre "SUPER TITA JF" y que trató de demostrar su existencia con apoyo en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, ya no se encuentra funcionando en la medida en que conforme con el certificado expedido por la misma entidad, se determinó que la matrícula mercantil fue cancelada y tampoco fueron allegados otros elementos de convicción con los cuales pudiera deducirse la capacidad económica del demandado, pues aun cuando adujo la apoderada que estaba demostrado con apoyo en el certificado de tradición aportado que el demandado tenía la titularidad del derecho de dominio de un inmueble, tal elemento de prueba no fue incorporado al proceso en las oportunidades procesales para allegar los elementos de convicción, sino que lo hizo a través del correo electrónico de fecha 9 de junio de 2023; además, en el proceso tampoco obra medio de prueba alguno con el que pueda establecerse que el aquí demandado perciba ingresos que eventualmente pueda percibir del inmueble ubicado en la calle 57C Sur No. 81D-01, Torre 1 Ap. 1203.

De acuerdo con lo anterior, y ante la inexistencia de elementos de prueba que determinen los ingresos del demandado, debe necesariamente aplicarse la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, presumir que devenga al menos, el valor del salario mínimo legal.

Como puede observarse de los medios probatorios aportados por la parte pasiva, quedó probada la existencia de una obligación alimentaria adicional del demandado como es la que tiene el citado ciudadano con el niño I.S.C.R., de manera que tomando el valor equivalente al 50% del salario mínimo actual, y que se encuentra actualmente en el valor de \$1.300.000.00, es claro que a cada menor le correspondería la

suma de \$325.000.00, lo que quiere decir que el valor pretendido en el escrito de demanda como cuota alimentaria, no desborda el 25% del salario mínimo legal, de manera que se dejará como nueva cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, el valor de \$300.000.00, suma que deberá tener un incremento anual en cada mes de enero, en la misma proporción del IPC.

Ahora, teniendo en cuenta las facultades establecidas en el parágrafo 1° del artículo 281 del C.G. del P., el Despacho determinará que el aporte del vestuario que debe realizar el progenitor en favor de la niña sea uno en el mes de diciembre y otro en el mes de julio, para el cumpleaños de la niña, ello porque como quedó visto, el aquí demandado tiene una obligación alimentaria adicional; en los demás términos en que quedó fijada la obligación alimentaria ante la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el 27 de julio de 2017, se mantendrá incólume, circunstancia que la motiva el hecho que en este caso, como ya quedó dicho, la demandante no allegó elementos de convicción que permitieran establecer la real capacidad económica del demandado y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00.

Por último, en lo que atañe a la excepción planteada por la parte pasiva y que denominó "MALA FE" y que la fundamentó en que el demandado no posee los medios económicos para dar cabal cumplimiento con lo solicitado por la parte actora y que, pese a que tiene otro hijo y ser beneficiario en el sistema de salud, la demandante insiste en que el demandado suministre una cuota alimentaria superior a la que podría pagar. Argumentos de la excepción que no están llamados a prosperar, pues como viene de verse, aun cuando en este caso no quedó probada la real capacidad económica del demandado, para fijar la nueva cuota alimentaria se partió de la presunción legal establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, tras declarar infundada la excepción propuesta por la parte pasiva, se fijará como nueva cuota alimentaria a favor de la niña D.I.C.L., la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00), se determinará como obligación adicional el deber del demandado de suministrar dos

vestuarios en favor de la niña, uno en el mes de julio y otro en el mes de diciembre, y se mantendrá, en los demás aspectos, incólume el acta de conciliación suscrita por las partes el 27 de julio de 2017; y por último, se condenará en costas a la parte pasiva en la suma ya dicha, esto es, \$300.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de "MALA FE" planteada por la parte pasiva, conforme se dejó dicho en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que las circunstancias que conllevaron la fijación de la cuota alimentaria llevada a cabo el 27 de julio de 2017 ante la Comisaría Séptima de esta ciudad Bosa I, han variado y por ello, se hace necesario su modificación.

TERCERO: SEÑALAR como nueva cuota alimentaria a cargo del señor JHOAN FABIÁN CORONADO ALVARADO y en favor de la niña D.I.C.L., en la suma de \$300.000.00., la que deberá ser cancelada por el progenitor, en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y por concepto de alimentos.

CUARTO: ESTABLECER que el progenitor de la menor JHOAN FABIÁN CORONADO ALVARADO deberá suministrar dos mudas de ropa a la niña y que se causarán, una en el mes de julio y otra, en el mes de diciembre de cada año.

QUINTO: MANTENER en los demás términos el acuerdo de voluntades a través del cual las partes fijaron la cuota alimentaria en favor de la niña D.I.C.L.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor de \$300.000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d863c4c9577dc7f9f364e8cbe0e0fd8fc7a8ab37dfcb84fa428867d99f58cd**
Documento generado en 01/03/2024 03:45:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Medida de Protección de SAHAY PEREA RESTREPO
contra ALESSANDRO RAMPIETTI, RAD.2022-00483.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el inciso segundo el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida el 14 de julio de 2023, proferida por la Comisaría 13 de Familia de Teusaquillo de Bogotá.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6143606f1f30e78dbb8fb7a8b889c22afc5a25728d91fd9ff33920b3543ace9**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 559-2023 RUG
848 -2023 DE NORMA MAYERSSI MALDONADO ACERO en
favor suyo y de su hijo menor de edad A.E.C.M.
EN CONTRA DE FABIO MANUEL CORTES GUTIÉRREZ. RAD.
2023-00412.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisado el memorial remitido por la Comisaría de Familia de Kennedy 4 de Bogotá, a través del cual solicita se aclare el numeral primero de la decisión tomada el 25 de agosto de 2023, al respecto, se tiene que en la providencia a la cual se hace alusión, en el numeral 2°, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor FABIO MANUEL CORTES GUTIÉRREZ, en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Kennedy IV, en audiencia del 11 de julio de 2023.

En cuanto al numeral primero de la citada providencia, este Despacho declaró la nulidad del auto del 19 de julio de 2023, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Kennedy 4, dentro de la medida de protección de la referencia.

Lo anterior, en razón a que la alzada se enfiló en atacar la orden de remitir copia del expediente a la Comisaría de Familia de Santa Fé en donde cursa la medida de protección 241 de 2015 interpuesta por Norma Mayerssi

Maldonado en contra del referido señor, con el fin que se inicie el incumplimiento a la medida de protección; cuestión que como se observa no esta dirigida a que el superior examine de fondo la decisión tomada, sino que hace referencia a una orden de trámite, por ello, este Despacho no es competente para resolver sobre dicho aspecto.

Por secretaría, ofíciase a la Comisaría de Familia, informando lo aquí dispuesto.

cmo

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ed420dc7bad4a4aec0e8f4be3902b5701b7e50bbe7105ae308ec18ab7d957**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YURI
KATHERINE TORO PENNA EN CONTRA DE LUIS EDUARDO
LOZANO TORRES, RAD. 2023-652.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisado el expediente, se observa que el señor LUIS EDUARDO LOZANO TORRES, se notificó personalmente de la demanda de la referencia el 7 de diciembre de 2023, tal como obra constancia en el archivo 07 del expediente, quien procedió a contestar la demanda en tiempo a través de su apoderado JAVIER MAURICIO GARCÍA CASTAÑO, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda indica el apoderado que plantea excepciones previas y de fondo; no obstante, se observa, que no se planteó excepción previa alguna conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P, por ello, se procede a correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 30 DE HOY 4 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5dab43f41813b0bfb30b3f6291b14bef1bd1b0bbca2b760ebeed6d6fa5176**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REF. Impugnación de la Maternidad de NJÖRN
ANDERS AUXOILTE respecto de la menor de edad
E.N.A.C. contra LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS,
RAD. 2023-00655.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisado el expediente, se observa que LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS demandada en el asunto procedió a conferir poder a la Dra., ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ en calidad de apoderada principal y a LAURA CAMILA QUIROGA RIVERA como abogada suplente.

Conforme a lo indicado se les reconoce personería para actuar Dra., ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ en los términos del poder conferido, indicándole que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de la misma persona tal como lo dispone el inciso segundo del numeral 75 del C.G.P.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, se tiene por notificada a la parte demandada de las providencias que se hayan proferido en el proceso.

Así las cosas, téngase en cuenta la contestación de la demanda obrante en el archivo (07) del expediente electrónico.

De otra parte, se corre traslado a la demandada de los resultados de la prueba genética obrantes en las páginas 12 a 32 del archivo (01) por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P.

Surtido el término indicado, dese ingreso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e39ead6324820aca0e2a6de263e474c8dcf237f0b6c2bfc342d51ef21cad3c**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha de Toma de Muestra:	2023-10-26	Código:	GMC19853
Fecha de Recepción de Muestras:	2023-10-26	Autoridad:	PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados:	2023-10-31		
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio:	2023-10-27 a 2023-10-30		
Dirección:	CALLE 93 No. 11 - 26, Bogotá	Teléfono:	3209522366

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTO PADRE	BJÖRN ANDERS AUXOILTE	PN AA2130411	GMC19853-PP	SANGRE TARJETA FTA
HIJA	ELIA NOÉMIE AUXOILTE CASTRO	NUIP 1031427172	GMC19853-HF	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTO PADRE		HIJA		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	10	11	10	16	0.0694	0.0602	NO EXCLUSION	0.03	0.0084	3.6023
Penta D	9	12	9	14	0.1767	0.0589	NO EXCLUSION	0.03	0.0208	1.41483
D3S1358	14	15	15	16	0.3720	0.2680	NO EXCLUSION	0.13	0.1994	0.67204
vWA	16	18	16	18	0.3580	0.1650	NO EXCLUSION	0.26	0.1181	2.21348
D16S539	9	10	10	13	0.1590	0.1190	NO EXCLUSION	0.06	0.0378	1.57233
CSF1PO	10	11	10	12	0.2280	0.3640	NO EXCLUSION	0.18	0.1660	1.09649
D6S1043	11	18	18	18	0.0995	0.0995	NO EXCLUSION	0.05	0.0099	5.02513
D8S1179	13	16	13	15	0.3330	0.1100	NO EXCLUSION	0.06	0.0733	0.75075
D21S11	32.2	33.2	32.2	33.2	0.1270	0.0420	NO EXCLUSION	0.08	0.0107	7.92089
D18S51	14	16	14	17	0.1640	0.1490	NO EXCLUSION	0.07	0.0489	1.52439
D5S818	11	13	13	13	0.1320	0.1320	NO EXCLUSION	0.07	0.0174	3.78788
D2S441	11	14	11	14	0.3220	0.2264	NO EXCLUSION	0.27	0.1458	1.88064
D19S433	13	15	12	13	0.0812	0.1872	NO EXCLUSION	0.04	0.0304	1.33547
FGA	21	24	24	24	0.1690	0.1690	NO EXCLUSION	0.08	0.0286	2.95858
D10S1248	14	16	13	14	0.2592	0.3547	NO EXCLUSION	0.13	0.1839	0.70482
D22S1045	15	16	11	15	0.0746	0.4254	NO EXCLUSION	0.04	0.0635	0.58768
D1S1656	16.3	17.3	14	16.3	0.1099	0.0537	NO EXCLUSION	0.05	0.0118	4.65549
D13S317	12	14	12	13	0.2950	0.1240	NO EXCLUSION	0.06	0.0732	0.84746
D7S820	10	11	10	13	0.2810	0.0380	NO EXCLUSION	0.02	0.0214	0.88968
TH01	7	9.3	7	9.3	0.2460	0.1790	NO EXCLUSION	0.21	0.0881	2.41291
D12S391	18	24	17	18	0.0733	0.2003	NO EXCLUSION	0.04	0.0294	1.24813
D2S1338	17	18	17	23	0.1780	0.1401	NO EXCLUSION	0.07	0.0499	1.40449
TPOX	9	10	8	9	0.5050	0.0720	NO EXCLUSION	0.25	0.0727	3.47222
AMELOGENINA	X	Y	X	X						

4 CONCLUSIÓN

Índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población)	357,850 : 1
Probabilidad de Paternidad	99.99972%
El señor BJÖRN ANDERS AUXOILTE NO SE EXCLUYE como Padre biológico de ELIA NOÉMIE AUXOILTE CASTRO. (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO).	

Parámetros de Referencia: índice de Paternidad ≥ 1.000 , probabilidad de Paternidad $\geq 99.9\%$. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquia de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispanicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

Nattaly Valero G.
KAREN NATTALY VALERO GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio

Fecha de Toma de Muestra:	2023-10-26	Código:	GMC19853
Fecha de Recepción de Muestras:	2023-10-26	Autoridad:	PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados:	2023-10-31		
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2023-10-27 a 2023-10-30			
Dirección:	CALLE 93 No. 11 - 26, Bogotá	Teléfono:	3209522366

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTA MADRE	LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS	C.C. 1000457419	GMC19853-PM	SANGRE TARJETA FTA
HIJA	ELIA NOÉMIE AUXOILTE CASTRO	NUIP 1031427172	GMC19853-HF	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTA MADRE		HIJA		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	11	15	10	16	0.0694	0.0602	SE EXCLUYE	0.00	0.0084	FALSO
Penta D	9	12	9	14	0.1767	0.0589	NO EXCLUSION	0.03	0.0208	1.41483
D3S1358	16	17	15	16	0.3720	0.2680	NO EXCLUSION	0.19	0.1994	0.93284
vWA	16	16	16	18	0.3580	0.1650	NO EXCLUSION	0.16	0.1181	1.39665
D16S539	10	13	10	13	0.1590	0.1190	NO EXCLUSION	0.14	0.0378	3.67317
CSF1PO	11	13	10	12	0.2280	0.3640	SE EXCLUYE	0.00	0.1660	FALSO
D6S1043	11	18	18	18	0.0995	0.0995	NO EXCLUSION	0.05	0.0099	5.02513
D8S1179	13	14	13	15	0.3330	0.1100	NO EXCLUSION	0.06	0.0733	0.75075
D21S11	29	31.2	32.2	33.2	0.1270	0.0420	SE EXCLUYE	0.00	0.0107	FALSO
D18S51	13	16	14	17	0.1640	0.1490	SE EXCLUYE	0.00	0.0489	FALSO
D5S818	9	11	13	13	0.1320	0.1320	SE EXCLUYE	0.00	0.0174	FALSO
D2S441	14	14	11	14	0.3220	0.2264	NO EXCLUSION	0.32	0.1458	2.20848
D19S433	12	13	12	13	0.0812	0.1872	NO EXCLUSION	0.13	0.0304	4.41429
FGA	22	24	24	24	0.1690	0.1690	NO EXCLUSION	0.08	0.0286	2.95858
D10S1248	14	15	13	14	0.2592	0.3547	NO EXCLUSION	0.13	0.1839	0.70482
D22S1045	15	15	11	15	0.0746	0.4254	NO EXCLUSION	0.07	0.0635	1.17536
D1S1656	14	15	14	16.3	0.1099	0.0537	NO EXCLUSION	0.03	0.0118	2.2748
D13S317	9	14	12	13	0.2950	0.1240	SE EXCLUYE	0.00	0.0732	FALSO
D7S820	11	11	10	13	0.2810	0.0380	SE EXCLUYE	0.00	0.0214	FALSO
TH01	7	9	7	9.3	0.2460	0.1790	NO EXCLUSION	0.09	0.0881	1.01626
D12S391	18	20	17	18	0.0733	0.2003	NO EXCLUSION	0.04	0.0294	1.24813
D2S1338	17	23	17	23	0.1780	0.1401	NO EXCLUSION	0.16	0.0499	3.18893
TPOX	11	11	8	9	0.5050	0.0720	SE EXCLUYE	0.00	0.0727	FALSO
AMELOGENINA	X	X	X	X						

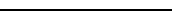
4 CONCLUSIÓN

La señora LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS SE EXCLUYE como Madre biológica de ELIA NOÉMIE AUXOILTE CASTRO. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Parámetros de Referencia: >= 3 incompatibilidades: la maternidad se excluye. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquía de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

Nattaly Valero G.
KAREN NATTALY VALERO GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio

	INFORME DE ENSAYO DETERMINACION DE PERFILES GENETICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN	Versión: 11
		Fecha de Vigencia:
		2023-03-22
		MP-P016-F01
		Pág. 3 de 3

GMC19853

Metodología.

Le agradecemos su preferencia y el habernos escogido. Las pruebas de genotipificación, paternidad, maternidad o filiación que ofrece Genética Molecular de Colombia (GMC) se basan en el análisis de microsatélites o STRs (del Inglés *Short Tandem Repeats*); estas son regiones de ADN distribuidas a lo largo de todos los cromosomas del ser humano que tienen la particularidad de mostrar variación en la información genética que contienen (a eso se le llama polimorfismo), variación que permite identificar a cada persona. En consecuencia, se pueden comparar y establecer relaciones de parentesco dado que un hijo comparte la mitad de la herencia con la madre biológica y la otra mitad con el padre biológico. El poder de exclusión o eficiencia de la prueba de ADN es superior al 99,9998%, hecho que evidencia la capacidad de nuestro laboratorio de excluir a un presunto padre que no es el padre biológico de un hijo.

Desde la toma de la muestra o recepción de las mismas en el laboratorio hasta la emisión del resultado, se adelantó un registro de cada procedimiento realizado, garantizándose así la cadena de custodia de las muestras, las cuales se identificaron con el código consecutivo asignado al caso, asegurando en lo posible la identificación de los comparecientes mediante la fotocopia de los documentos de identidad, la firma de una autorización para la toma de muestras, el registro de huellas digitales y/o el registro fotográfico de los asistentes.

A cada una de las muestras codificadas para este caso se realizaron los siguientes procedimientos de Laboratorio:

1. Extracción de ADN genómico con el kit FTA™ de Whatman®. (Procedimiento GMC-MP-P012)
2. Amplificación mediante Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) de 23 STRs, un marcador de sexo (Amelogenina), (D3S1358, vWA, D16S539, CSF1PO, TPOX, D8S1179, D21S11, D18S51, D2S441, D19S433, TH01, FGA, D22S1045, D5S818, D13S317, D7S820, D6S1043, D10S1248, D1S1656, D12S391, D2S1338, PENTA_E, PENTA_D). (Procedimiento GMC-MP-P013).
3. Electroforesis capilar de cada una de las muestras amplificadas por PCR en un Analizador genético automático ABI 3500, utilizando escaleras alélicas. (Procedimiento GMC-MP-P014).
4. Análisis de los resultados mediante la aplicación GeneMapper® de Applied Biosystems, para determinar los alelos presentes en cada muestra para cada uno de los STRs analizados, los cuales se presentan en la tabla de resultados como Homocigotos (dos alelos iguales) o Heterocigotos (dos alelos no iguales), identificados por dos números distintos en las casillas izquierda y derecha de la tabla. (Procedimiento GMC-MP-P015).
5. En todos los procesos de laboratorio se utilizaron blancos de amplificación (sin ADN), así como controles positivos de genotipificación conocida.
6. Para las estimaciones matemáticas se utilizó la base de datos publicada por *Paredes M y cols., en la revista Forensic Science Internacional, año 2003, volumen 137, páginas 67 a 73*; para los STRs no incluidos en esta publicación se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas por los fabricantes del kit comercial. Las estimaciones matemáticas se realizaron bajo el Software XOMA® versión vigente.

Se considera EXCLUSION (Ex) de la paternidad, maternidad o filiación cuando se evidenciaron tres (3) o más INCOMPATIBILIDADES entre el PRESUNTO PADRE o MADRE o FAMILIARES DEL PRESUNTO PADRE y el HIJO en cuestión, después de confirmar los resultados en DOS oportunidades. En los casos en que NO SE OBSERVARON EXCLUSIONES (No Exclusión) entre el Presunto Padre o Madre o familiar del presunto padre y el Hijo en cuestión, se estimaron el índice de paternidad (IP) o maternidad (IM) o en casos complejos la relación de verosimilitud (LR, *Likelihood Ratio*) y la Probabilidad de Paternidad o Maternidad (W), de acuerdo con el método Bayesiano. Los resultados se presentan incluyendo la identificación completa de las personas asistentes, el código asignado al caso por el laboratorio, los resultados biológicos, la conclusión en términos de EXCLUSION o NO EXCLUSION y los valores de IP, W, y la firma de los peritos responsables de los resultados.

Los resultados emitidos por Genética Molecular de Colombia S.A.S. sede Bogotá, con acreditación ONAC vigente a la fecha, con código de acreditación 13-LAB-019, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación Bureau Veritas Certification vigente a la fecha, bajo la norma NTC-ISO 9001:2015 y habilitación Secretaría Distrital de Salud, cumple con altos estándares de calidad y son altamente confiables. Todos los procedimientos realizados en GMC y escritos en el presente Informe de Resultados siguen las recomendaciones de la Internacional Society of Forensic Genetics (ISFG), máxima autoridad en Genética Forense del mundo. Informamos que anualmente participamos en ejercicios de ensayos de aptitud y comparaciones interlaboratorios ante el Grupo Español Portugués de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) acreditado bajo la norma ISO/IEC 17043 versión vigente.

Genética molecular de Colombia S.A.S., declara que los resultados del presente Informe de Ensayo corresponden exclusivamente a las muestras ensayadas e identificadas con la codificación única asignada al ingreso al laboratorio. Así mismo, los resultados se aplican a la muestra cómo se recibió. Genética Molecular de Colombia S.A.S., no se responsabiliza de los perjuicios que pueda ocasionar el uso indebido de este informe.

ESTOS RESULTADOS NO PUEDEN NI DEBEN SER REPRODUCIDOS O MODIFICADOS TOTAL O PARCIALMENTE.

FIN DEL INFORME DE ENSAYO



ONAC ACREDITA A:

GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.

830.112.625-5

Carrera 47 No. 91-51 Bogotá D.C., Colombia

La acreditación de este Organismo de Evaluación de la Conformidad se ha realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:

ISO/IEC 17025:2017

Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y de ensayo.

Esta Acreditación es aplicable al alcance establecido en el anexo de este certificado, identificado con el código:

13-LAB-019

Esta Acreditación está cubierta por los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral suscritos por ONAC con



Fecha publicación
del Otorgamiento:

2013-10-24

Fecha de Renovación:

2021-10-24

Fecha publicación
última actualización:

2023-02-08

Fecha de vencimiento:

2026-10-23

La vigencia de este certificado puede ser verificada en onac.org.co/directorio-de-acreditados/buscador-por-organismo o escaneando el código QR




Director Ejecutivo



ANEXO DEL CERTIFICADO
GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.
13-LAB-019
ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2017
Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

SEDE	Carrera 47 No. 91-51 Bogotá D.C., Colombia					
CÓDIGO SECTOR GENERAL	CÓDIGO SECTOR ESPECÍFICO	ENSAYO	TÉCNICA	SUSTANCIA, MATERIAL, ELEMENTO O PRODUCTO A ENSAYAR	INTERVALO DE MEDICIÓN	DOCUMENTO NORMATIVO
L10	C32	Determinación de Perfiles genéticos por ADN	Electroforesis capilar	ADN a partir de: - Sangre. - Células bucales. - Líquido amniótico - Muestras óseas.	STRs del cromosoma Y- 25 marcadores. STRs Autosómicos - 23 marcadores, Indel-Y y amelogenina. STRs del cromosoma X - 12 marcadores.	Procedimiento de extracción de ADN, GMC-MP-P012 V17 2022-03-18 Procedimiento para la amplificación de ADN por PCR, GMC-MP-P013 V14 2022-03-18 Procedimiento de electroforesis, GMC-MP-P014 V15 2022-03-18. Procedimiento de análisis de resultados de electroforesis, GMC-MP-P015 V16 2022-03-18



BUREAU VERITAS
Certification**GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.**Entidad Contratante: Carrera 47 No. 91 - 51
Bogotá, D.C., Colombia

BVQI Colombia Ltda. certifica que el Sistema de Gestión de la organización ha sido auditado y se ha encontrado conforme con los requerimientos de las normas de Sistema de Gestión que se detallan a continuación

ISO 9001:2015*Alcance de Certificación*

DETERMINACIÓN DE LOS PERFILES GENÉTICOS DE ADN PARA ESTUDIOS DE FILIACIÓN MEDIANTE EL ANÁLISIS DE STRS Y ADN MITOCONDRIAL, INCLUIDAS PRUEBAS ESPECIALIZADAS DE DIAGNÓSTICO MOLECULAR DE ENFERMEDADES A PARTIR DE MUESTRAS BIOLÓGICAS DE ORIGEN HUMANO.

No Aplicabilidad:

8.3 Diseño y Desarrollo de los Productos y Servicios.

Fecha de Inicio del Ciclo Original de Certificación:

28 julio 2014

Fecha de Vencimiento del ciclo previo:

27 julio 2023

Fecha de Auditoria de Recertificación:

15 mayo 2023

Fecha de Inicio del ciclo de Recertificación:

28 julio 2023

*Sujeto a la operación continua y satisfactoria del Sistema de Gestión de la organización, este certificado vence el: **27 julio 2026***

Certificado No.**CO23.06330**

Versión: No. 1

Fecha de Revisión: **26 mayo 2023****Certificado Previo No.****CO20.01570**

Carolina Prieto
Carolina Prieto Carranza
Gerente Técnico

ISO/IEC 17021-1:2015
10-CSG-007Oficina Local: BVQI Colombia Ltda. Carrera 16 No 97- 40 Torre 1 Oficina 401.
Bogotá D.C. – Colombia

Cualquier aclaración adicional relativa al alcance de este certificado y a la aplicabilidad de los requerimientos del Sistema de Gestión, puede obtenerse consultando a la organización.

Para comprobar la validez del certificado, por favor escanear el Código QR. Cualquier modificación total o parcial por cualquier medio al registro original hará que pierda su validez.





INFORME MEDICO

30-10-2023

Paciente: CASTRO PENAGOS LUISA FERNANDA

CC: 1000457419

Paciente de 24 años de edad quien acudió para el programa de subrogación uterina. Se estudia desde el punto de vista infeccioso, sicológico y ginecológico encontrándose apta para el proceso. Se realiza transferencia de un embrión el día 9-2-2023 con óvulos procedente de una donante totalmente anónima para la paciente y de forma altruista, con resultado de prueba de embarazo el día 20 -2-2023 positiva.

Dr. Nilfran Nottola

RM. 702.743

Director Científico



AUTENTICACIÓN FIRMA REGISTRADA

El (La) suscrito (a) Notario (a) certifica que la firma de:

NILFRAN JAVIER NOTTOLA FILOMENA

con C.E. 702743

que aparece en el presente documento, corresponde a la que se encuentra registrada en esta Notaría. Previa confrontación de las dos

Verifique en
www.notariaenlinea.com

kj193



Bogotá D.C. 2023-10-31 09:12:19

Art. 73 Decreto 960/1970.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





INFORME MEDICO

30-10-2023

Paciente: CASTRO PENAGOS LUISA FERNANDA

CC: 1000457419

Paciente de 24 años de edad quien acudió para el programa de subrogación uterina. Se estudia desde el punto de vista infeccioso, psicológico y ginecológico encontrándose apta para el proceso. Se realiza transferencia de un embrión el día 9-2-2023 con óvulos procedente de una donante totalmente anónima para la paciente y de forma altruista, con resultado de prueba de embarazo el día 20 -2-2023 positiva.

La paciente inicia control prenatal en su eps y en nuestra institución. Durante su control prenatal se evidencia embarazo simple. Acude a varios controles en nuestra institución donde se realiza evaluación constante de su estado de salud y desarrollo del embarazo. La paciente acude a centro de salud donde es hospitalizada y desembrazada oportunamente.

Dr. Nilfran Nottola

RM. 702.743

Director Científico



AUTENTICACIÓN FIRMA REGISTRADA

El (La) suscrito (a) Notario (a) certifica que la firma de:

NILFRAN JAVIER NOTTOLA FILOMENA

con C.E. 702743

que aparece en el presente documento, corresponde a la que se encuentra registrada en esta Notaría. Previa confrontación de las dos

Verifique en
www.notariaenlinea.com

kj194



Bogotá D.C. 2023-10-31 09:12:19

Art. 73 Decreto 960/1970.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C. Colombia, 30 de octubre de 2023

CERTIFICADO DE EMBRIOLOGÍA, FERTILIDAD Y
NACIMIENTO

Nombre del paciente: Bjorn Anders Auxoilte
Pasaporte: AA2130411

A quien le interese,

Por medio de la presente, Marilyn Leal, Embrióloga con Número de tarjeta Profesional 708820, y Nilfran Nottola, médico ginecólogo con tarjeta profesional 702743, certificamos que el Sr. Bjorn Anders Auxoilte identificado con Pasaporte N° AA2130411 realizó un proceso de fertilidad asistida en nuestra clínica iniciando en el Junio, 2021. Se realizó una fertilización in vitro con su muestra biológica y óvulos de una donante anónima el Septiembre 16, 2021. Se realizó la transferencia embrionaria el día Febrero 9, 2023 a la paciente Luisa Fernanda Castro Penagos con cédula de ciudadanía n° 1000457419 logrando un embarazo Simple que resultó en el nacimiento de Elia el Octubre 14, 2023.



Marilyn Leal
Embryologist



Nilfran Javier Nottola Filomena Md
Gynecologist and Fertility specialist



CONVENIO DE GESTACIÓN SUBROGADA.	SURROGATE AGREEMENT.
PADRE BIOLÓGICO: BJÖRN ANDERS AUXOILTE Pasaporte/Nacionalidad: AA2130411- Suecia Celular: +46 70 640 95 66 Email: dnbhem@gmail.com Dirección: Wennerbergsgatan 6b lgh 1311, 11258 Stockholm (Quien en adelante se denominará "PADRE BIOLÓGICO")	BIOLOGICAL FATHER: BJÖRN ANDERS AUXOILTE IDENTITY CARD/PASSPORT: AA2130411- Suecia Mobile: +46 70 640 95 66 Email: dnbhem@gmail.com Address: Wennerbergsgatan 6b lgh 1311, 11258 Stockholm (Who hereinafter will be called "BIOLOGICAL FATHER")
GESTANTE SUBROGADA: LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS CÉDULA/PASAPORTE: 1.000.457.419 Celular: +57 3224239448 Email: 06castropenagos@gmail.com Dirección: carrera 150 a #142b-55 (Quien en adelante se denominará "GESTANTE SUBROGADA")	SURROGATE CARRIER: LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS IDENTITY CARD/PASSPORT: 1.000.457.419 Mobile: +57 3224239448 Email: 06castropenagos@gmail.com Address: carrera 150 a #142b-55 (Who hereinafter will be called "SURROGATE CARRIER")
TUTOR LEGAL: DAVID JOSEPH ID/Pasaporte: 92622991 Celular: +46 761 686796 Email: davidjosephnr1@gmail.com Dirección: Wennerbergsgatan 6b lgh 1311, 11258 Stockholm (Quien en adelante se denominará "TUTOR LEGAL")	LEGAL GUARDIAN: DAVID JOSEPH IDENTITY CARD/PASSPORT: 92622991 Mobile: +46 761 686796 Email: davidjosephnr1@gmail.com Address: Wennerbergsgatan 6b lgh 1311, 11258 Stockholm (Who hereinafter will be called "LEGAL GUARDIAN")
DEFINICIONES: PADRE BIOLÓGICO: Persona que aportó su material biológico (gameto masculino) para el proceso de gestación. GESTANTE SUBROGADA: Persona que prestó su vientre para la implantación del embrión fecundado con la finalidad de llevar el proceso de gestación del <i>nasciturus</i> de manera altruista. EPS: Entidades Promotoras de Servicios de Salud. Su función básica es organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud.	DEFINITIONS: BIOLOGICAL FATHER: Person who contributed his biological material (male gamete) for the gestation process. SURROGATE CARRIER: Person who lent her womb for the implantation of the fertilized embryo to carry out the gestation process of the <i>nasciturus</i> in an altruistic manner. EPS: Health Services Promoting Entities. Its basic function is to organize and guarantee the provision of the compulsory health plan.
CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. 1. EL PADRE BIOLÓGICO desea completar su núcleo familiar propio con la procreación de descendencia y dadas las condiciones actuales no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere de la colaboración altruista de una mujer mayor de edad con capacidad reproductiva (GESTANTE SUBROGADA) que colabore para la formación de esa familia gestando un menor concebido por fecundación in vitro con aporte genético del PADRE BIOLÓGICO y un óvulo de donante	FIRST CLAUSE: PRECEDENTS. 1. The BIOLOGICAL FATHER wishes to complete his own family nucleus with the procreation of descendants and given the current conditions, there is no possibility to procreate his own child, so he requires the altruistic collaboration of a legal age woman with reproductive capacity (SURROGATE CARRIER) that collaborates with the formation of this family gestating a minor conceived through in vitro fertilization with genetic material of the BIOLOGICAL FATHER and an ovule of an anonymous

anónima.

2. La GESTANTE SUBROGADA, de manera libre, voluntaria e informada así como con total respeto y acogimiento por las normas legales vigentes y la jurisprudencia reiterada emitida con sujeción a la Constitución Política de la República de Colombia, ha brindado su consentimiento para someterse al Procedimiento de Reproducción Asistida con gestante subrogada mediante Fertilización In Vitro para llevar a cabo la gestación de un embrión compuesto por material genético del PADRE BIOLÓGICO y una donante anónima, procedimiento que de ser exitoso dará inicio a un embarazo (el EMBARAZO) que culminará con el parto del que la GESTANTE SUBROGADA dará a luz a un menor con el cual no la vincula relación genética alguna y para quien su única relación filial de hecho será la del PADRE BIOLÓGICO. Procedimiento ajustado a los servicios de salud y fertilidad que brinda la sociedad CENTRO DE FERTILIDAD REPRONAT S.A.S., bajo la dirección del experto Bioanalista y Embriólogo Dr. Pedro Martínez.

3. LA GESTANTE SUBROGADA, es mayor de edad, madre de hijos propios, acreditando su condición de madre y entendimiento del proceso de gestación y parto.

4. LA GESTANTE SUBROGADA se encuentra actualmente en plenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas, idóneas para prestarse altruistamente a gestar un hijo con componentes genéticos del PADRE BIOLÓGICO.

5. LA GESTANTE SUBROGADA no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor gestado en razón de la Fertilización in Vitro.

6. LA GESTANTE SUBROGADA no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción asistida científicamente, su participación es de carácter eminentemente altruista con el único fin de ayudar al PADRE BIOLÓGICO para completar su núcleo familiar con el nacimiento de un hijo biológicamente concebido con material genético del PADRE BIOLÓGICO.

7. Tanto la GESTANTE SUBROGADA como el PADRE BIOLÓGICO, de manera voluntaria se han sometido a evaluaciones profesionales con el fin de valorar su salud física, psiquiátrica y psicológica, con el propósito de establecer que se encuentran en condiciones óptimas para llevar a cabo las obligaciones propias de la gestación altruista por medio de gestante subrogada y Fertilización in Vitro.

8. El PADRE BIOLÓGICO ha contratado con una institución prestadora de servicios médicos debidamente autorizada para prestar dichos servicios en la República de Colombia la totalidad del programa de Reproducción Asistida por Fertilización In Vitro y seguimiento de la Gestación, con el fin de garantizar que tanto la GESTANTE SUBROGADA como el menor objeto del EMBARAZO cuenten con toda la atención médica y científica pertinente y necesaria para el correcto y sano desarrollo del EMBARAZO y subsecuente parto, velando siempre por la salud de ambos durante el proceso. Si bien el procedimiento médico y científico involucra diversas especialidades y participación de distintos profesionales, para facilidad de comprensión se denominará Médico

donor.

2. The SURROGATE CARRIER, freely, voluntarily and in an informed fashion with total respect and compliance of the legal norms in force and the reiterated case law of the Political Constitution of the Republic of Colombia, has given her consent to be subject to the Assisted Reproduction Procedure as surrogate carrier through the in vitro fertilization to accomplish the gestation of an embryo composed by genetic material of the BIOLOGICAL FATHER and an anonymous donor; procedure that if its successful, will start of pregnancy (the PREGNANCY) and will end with the delivery/childbirth where the SURROGATE CARRIER shall give birth to a minor with which she does not have any genetic relation and whose only factual parentage relation will be with the BIOLOGICAL FATHER. Procedure adjusted to the health and fertility services provided by the company CENTRO DE FERTILIDAD REPRONAT S.A.S., under the direction of the expert Bioanalyst and Embryologist Dr. Pedro Martinez.

3. THE SURROGATE CARRIER, is of legal age, mother of natural child/children, she has demonstrated her mother condition and understanding of the gestation process and birth.

4. The SURROGATE CARRIER is currently in full physical, psychiatric, and psychological conditions ideal to altruistically gestate a child with genetic components of the BIOLOGICAL FATHER.

5. The SURROGATE CARRIER has no intention of creating and consolidating a relation between the mother and the minor gestated through in vitro fertilization.

6. The SURROGATE CARRIER does not have lucrative purposes with the performance of the scientific assisted reproduction procedure; her participation has an eminently altruistic nature with the sole purpose of helping the BIOLOGICAL FATHER to complete his family nucleus with the birth of a biologically conceived child with genetic load of the BIOLOGICAL FATHER.

7. The SURROGATE CARRIER, as well the BIOLOGICAL FATHER, have been voluntarily subject to professional evaluations to assess their physical, psychiatric and psychological health to establish that they are in optimal conditions to comply with the obligations of the altruistic gestation through the surrogate carrier and in vitro fertilization.

8. The BIOLOGICAL FATHER has contracted with an institution rendering medical services duly authorized to render said services in the Republic of Colombia, the totality of the Assisted Reproduction through fertilization in vitro and follow up of Gestation, in order to guarantee that the SURROGATE CARRIER as well as the minor object of the PREGNANCY have all the pertinent medical, scientific and necessary attention for the correct and healthy development of the PREGNANCY and subsequent delivery/childbirth, always looking after their health along the procedure. Although the medical and scientific procedure involves different specialties and participation of different professionals, to facilitate the understanding,

Tratante de manera general a cada uno de los profesionales debidamente licenciados de las ciencias de la salud que se ocupan de brindar atención en el Proceso de Reproducción Asistida quienes realicen la evaluación previa, seguimiento y atención durante y después del EMBARAZO.	each one of the professionals duly licensed in the health sciences that provide their services during the Assisted Reproduction Process who make the prior evaluation, follow up and attention during and after the PREGNANCY shall be referred in general hereinafter as the Treating Doctor.
CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO. El presente acuerdo tiene por objeto la Reproducción Asistida científicamente denominada GESTACIÓN SUBROGADA mediante Fertilización In Vitro definida como la implantación en el útero de la GESTANTE SUBROGADA de un embrión gestado en laboratorio compuesto por óvulos de donante anónima y semen del PADRE BIOLÓGICO, implantación esta que genera el embarazo y posterior nacimiento de uno o unos niños gestados por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual reconoce que corresponden únicamente al PADRE BIOLÓGICO todos los derechos sobre el menor fruto de ese embarazo y parto, sin que la mujer que gesta aporte sus óvulos o material genético propio alguno. La GESTANTE SUBROGADA acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se compromete a entregar el menor al PADRE BIOLÓGICO para que sea éste quien personalmente conduzca y vele por la crianza y bienestar del menor y ejerza la guarda y custodia que le corresponde como PADRE BIOLÓGICO. El procedimiento de reproducción humana asistida científicamente se realizará por la CENTRO DE FERTILIDAD REPRONAT S.A.S. bajo la supervisión y dirección del médico experto Bioanalista y Embriólogo Dr. Pedro Martínez y su equipo profesional.	SECOND CLAUSE: OBJECT. The purpose of this agreement is the Assisted Reproduction, scientifically named SURROGACY through in vitro fertilization defined as the implantation of an embryo gestated in the laboratory composed by ovules of an anonymous donor and semen of the BIOLOGICAL FATHER in the uterus of the SURROGATE CARRIER. This implantation generates a pregnancy and later birth of one or more children gestated by a woman, subject to an agreement or commitment through which she recognizes that all the rights regarding the minor resulting from that pregnancy and delivery, where the woman carrying the child does not provide any of her ovules or genetic material, correspond exclusively to the BIOLOGICAL FATHER. The SURROGATE CARRIER accepts to carry to term the pregnancy and after the delivery/childbirth, she undertakes to give the minor to the BIOLOGICAL FATHER for him to be the one who personally manages and ensures the raising and wellbeing of the minor and exercises the guard and custody that correspond to him as his BIOLOGICAL FATHER. The scientifically assisted human reproduction procedure will be carried out by CORPORACION REPRONAT S.A.S. under the supervision and direction of the expert bioanalyst and embryologist doctor Dr. Pedro Martínez and his professional team.
CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LA GESTANTE SUBROGADA. A.) Realizarse el tratamiento o procedimiento médico de Reproducción Asistida con gestación subrogada hasta dar como resultado un EMBARAZO. B.) Entregar toda la información solicitada por el médico tratante del procedimiento de reproducción asistida concerniente a antecedentes de enfermedades físicas o trastornos psicológicos, información de su estado civil y de los hijos propios procreados anteriormente con exclusión de la información sometida a reserva protegida por los derechos fundamentales de los menores, sus antecedentes penales y en general toda la información requerida siendo lo anterior meramente enunciativo y no limitativo. C.) Realizar todos los exámenes médicos y psicológicos tendientes a determinar su idoneidad para cumplir con el presente acuerdo previo a la realización del procedimiento médico. D.) Permanecer durante todo el EMBARAZO en la ciudad donde se realizará el procedimiento de reproducción asistida o sus alrededores de manera que pueda asistir regularmente a los controles médicos que se llevan a cabo en la clínica allí ubicada e informar oportunamente al PADRE BIOLÓGICO sobre su lugar de residencia. En caso de que deba viajar o cambiar de residencia, previamente solicitará autorización del Médico Tratante y PADRE BIOLÓGICO; igualmente le informará inmediatamente a al PADRE BIOLÓGICO y Médico	THIRD CLAUSE: OBLIGATIONS OF THE SURROGATE CARRIER. A). Carry out the medical treatment or procedure of Assisted Reproduction with surrogacy until it results in a PREGNANCY. B). Hand in all information requested by the treating doctor of the procedure of assisted reproduction regarding precedents of physical illnesses or psychological disorders, information of their civil status, and the natural child/children procreated before, excluding any information subject to reserve protected by the fundamental rights of the minors, their criminal records and in general all required information since this is for listing purposes and not for limiting purposes. C). Perform all the medical and psychological tests to determine her suitability to comply with this agreement prior realization of the medical procedure. D). Remain in the city where the assisted reproduction procedure will be performed or its surroundings so that she can regularly attend the medical controls that are carried out at the clinic located there. In case she needs to travel or change residence, she shall previously request authorization from the Treating Doctor and the BIOLOGICAL FATHER about her place of residence. Likewise, she will immediately inform the BIOLOGICAL FATHER and Treating Doctor any changes in her telephone and/or electronic mail.

Tratante cualquier cambio del número de su línea telefónica o de su correo electrónico.

E.) Realizar y cumplir con todos los controles médicos y los exámenes ordenados por el médico tratante durante el EMBARAZO y después de este.

F.) Asistir a todas las citas de control, seguimiento y apoyo psicológico por el personal designado por el médico tratante del procedimiento de reproducción asistida.

G.) Suscribir todo documento público o privado que se requiera, a fin de garantizar la custodia del menor en cabeza exclusiva del PADRE BIOLÓGICO.

H.) Una vez nacido el menor concebido se obliga a entregar en custodia el hijo recién nacido, desde el momento de su nacimiento al PADRE BIOLÓGICO.

I.) Entregar al menor, en caso de muerte o incapacidad del PADRE BIOLÓGICO, solo y exclusivamente al Tutor designado identificado en la cláusula novena con el fin de velar por los derechos del menor y que este no quede desprotegido.

J.) Cumplir con la cláusula de prohibición especial, interrupción de embarazo y de confidencialidad insertas en el presente acuerdo.

K.) No consumir ningún alimento, bebida o sustancia no autorizada por el Médico Tratante, así como tampoco sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga la posibilidad de poner en riesgo, el correcto desarrollo o la salud del menor en gestación.

L.) Utilizar la Asignación de Apoyo económico entregada por parte del PADRE BIOLÓGICO sólo y exclusivamente para su alimentación, compra de vitaminas, suplementos alimenticios, transporte a controles médicos y psicológicos o medicamentos necesarios que versen sobre el EMBARAZO o que sean necesarios para el cuidado de su propia salud.

M.) Cualquier contravención a esta cláusula dará lugar al término inmediato del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL PADRE BIOLÓGICO.

A). Proporcionar toda la información personal verídica que sea relevante e importante al médico tratante.

B). Proporcionar su correspondiente material genético según las indicaciones que ordene el Médico Tratante.

C). Cumplir con la cláusula de prohibición especial y de confidencialidad insertas en el presente acuerdo.

D). Sufragar todos los gastos médicos y los asociados al EMBARAZO de la GESTANTE SUBROGADA hasta 30 días después de haber sido dada de alta satisfactoriamente por la entidad de salud donde se produzca el parto, así como los gastos de apoyo psicológicos y necesarios en que se incurra previo, durante, y después del EMBARAZO con relación al cumplimiento del presente acuerdo, dando por entendido por medio de la firma de este contrato, que exonera a la GESTANTE y adquiere todas las obligaciones pecuniarias que se causen con motivo del EMBARAZO y atención del respectivo parto.

E). Tomar todas las medidas necesarias para estar presente al momento del parto, entendiendo que al tratarse de un fenómeno biológico se entiende que puede presentarse en cualquier momento o sin previo aviso.

E). Carry out and comply with all medical examinations and tests ordered by the treating doctor during PREGNANCY and afterwards.

F). Attend to all the psychological examinations, follow up and support by the personnel designated by the treating doctor of the assisted reproduction procedure.

G). Subscribe all required public or private documents to guarantee the custody of the minor exclusively by the BIOLOGICAL FATHER.

H). Once the conceived minor is born, she undertakes to hand the newborn child in custody (from the moment of his birth) to the BIOLOGICAL FATHER.

I). Hand the minor in case of death or incapacity of the BIOLOGICAL FATHER solely and exclusively to the designated Guardian identified in clause nine to ensure the rights of the minor and that he is not unprotected.

J). Comply with the special prohibition, PREGNANCY interruption and confidentiality clauses inserted herein.

K). Avoid eating any food, beverage or substance not authorized by the Treating Doctor, as well as any psychoactive substance or any other substance that puts at risk the life, correct development, or health of the minor in gestation.

L). Use the Financial Support Allocation given by the BIOLOGICAL FATHER solely and exclusively for food, purchase of vitamins, food supplements, transportation to medical and psychological examinations or medicines necessary that are related to PREGNANCY or that are necessary for the care of her own health.

M). Any breach of this clause will result in the immediate termination of this contract.

FOURTH CLAUSE: OBLIGATIONS OF THE BIOLOGICAL FATHER.

A). Provide all real personal information that is relevant and important to the treating doctor.

B). Provide his corresponding genetic material according to the indications given by the treating doctor C). Comply with the special prohibition and confidentiality clauses set forth herein.

D) Pay for all the medical expenses and those associated with the PREGNANCY of the SURROGATE CARRIER up to 30 days after being discharged satisfactorily by the health institution where the childbirth/delivery occurs, as well as the psychological and necessary expenses incurred prior to, during and after the PREGNANCY regarding the compliance of this agreement. It is understood that with the execution of this agreement that he exonerates the CARRIER and acquires all the pecuniary obligations caused by the PREGNANCY and regarding the respective birth.

E) Take all necessary measures to be present by the time of birth, understanding that give birth it is a biological phenomenon, it can occur at any time or without prior notice.

CLÁUSULA QUINTA: APOYO ECONÓMICO.

El presente acuerdo tiene carácter altruista y no es oneroso, no posee contraprestación, remuneración o pago de manera alguna. Sin embargo, el PADRE BIOLÓGICO se compromete mediante la firma del presente acuerdo, a brindar un apoyo económico que contribuya al sano desarrollo del embarazo de la GESTANTE SUBROGADA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes, a suministrarle a la GESTANTE SUBROGADA, por concepto de alimentos, gastos del embarazo, implementos y ropa de maternidad, pago de la EPS a la que la misma se encuentre afiliada y demás necesarios para el sostenimiento de ésta y el normal desarrollo del menor en gestación, las siguientes sumas de dinero: 1.- Doce (12) mensualidades, equivalentes cada una a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000 COP), las cuales se entregarán así: La primera (1ª) el día en que, mediante la prueba pertinente que demuestre el embarazo clínico del fruto del embrión con material genético del PADRE BIOLÓGICO implantado en la GESTANTE SUBROGADA, se establezca que el embarazo ha sido positivo y las restantes serán entregadas mensualmente, término que se contabilizará a partir del desembolso de la primera mensualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aunque el embarazo dura 40 semanas aproximadamente, se reconoce un apoyo económico por el término de un año contado a partir de la Fecha de confirmación clínica del EMBARAZO con el único objetivo que posterior al parto la GESTANTE SUBROGADA pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación después del parto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adicionalmente, El PADRE BIOLÓGICO asume la responsabilidad de sufragar la contratación de una póliza de seguro de vida que cubra a LA GESTANTE SUBROGADA. La referida póliza de vida será tomada en favor de LA GESTANTE SUBROGADA y tendrá por beneficiarios a las personas y en los porcentajes que ella determine.

CLÁUSULA SEXTA: PROHIBICIÓN ESPECIAL.

Queda totalmente prohibido para el PADRE BIOLÓGICO rechazar al menor, resultado del EMBARAZO y parto, bajo cualquier circunstancia o motivo so pena de ser sujeto de las consecuencias legales correspondientes y declara haber sido informado de las obligaciones legales como PADRE BIOLÓGICO en que incurre desde el momento que se produce el EMBARAZO con respecto al menor en gestación. Queda totalmente prohibido para la GESTANTE SUBROGADA que una vez firmado el consentimiento informado e implantado el embrión retractarse de la entrega del menor fruto del EMBARAZO bajo pena de ser informada dicha acción a las autoridades gubernamentales competentes.

INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. En caso de que la continuidad del proceso de gestación ponga en riesgo la vida o la salud física y mental de la gestante, que las

FIFTH CLAUSE: FINANCIAL SUPPORT.

This agreement has an altruistic nature and is not onerous, it does not have a compensation, remuneration or payment in any manner. However, with the execution of this agreement, the BIOLOGICAL FATHER undertakes to contribute with the financial support that aid to the health development of the PREGNANCY of the SURROGATE CARRIER, according to the dispositions of Article 24 of the Infants and Adolescents Code and other concurring norms and shall provide the SURROGATE CARRIER with food, PREGNANCY expenses, implements and maternity clothing, payment of the EPS to which she is affiliated and other criteria necessary for her maintenance and the normal development of the gestated minor, represented in the following amount of money: 1.- Twelve (12) monthly payments equivalent to the amount of ONE MILLION EIGHT HUNDRED THOUSAND PESOS OF LEGAL TENDER (\$1.800.000 COP), which will be handed as follows: the first (1st) the day on which the pertinent test that demonstrates the clinical Pregnancy of the result of the embryo with genetic material of the BIOLOGICAL FATHER implanted in the SURROGATE CARRIER, indicates that the PREGNANCY has been positive; and the remaining will be handed on a monthly basis; this term shall start on the moment of the disbursement of the first monthly payment.

FIRST PARAGRAPH: Although the pregnancy lasts approximately 40 weeks, the Financial Support Allocation is recognized for one year, starting on the date of the clinical confirmation of the PREGNANCY, with the sole purpose of making possible for the SURROGATE CARRIER to acquire the food and vitamins necessary for her soon and correct recovery after birth.

SECOND PARAGRAPH: Additionally, the BIOLOGICAL FATHER assumes the responsibility to pay for taking a life insurance policy that covers the SURROGATE CARRIER. The referred life insurance policy shall be taken in favor of the SURROGATE CARRIER and the beneficiaries shall be those persons and, in the percentages, determine therein.

SIXTH CLAUSE. SPECIAL PROHIBITION.

It is totally forbidden for the BIOLOGICAL FATHER to reject the minor resulting from the PREGNANCY and delivery/childbirth, under any circumstance or reason, under penalty of being subject to the corresponding legal consequences and declares that he has been informed about the legal obligations as BIOLOGICAL FATHER in which he incurs from the moment the PREGNANCY begins regarding the minor in gestation. Once the informed consent has been signed and the embryo has been implanted, it is completely prohibited for the SURROGATE CARRIER to retract from handling the minor resulting from the PREGNANCY under penalty of informing such action to the competent governmental authorities.

INTERRUPTION OF PREGNANCY. In the event that continuing with the gestation process puts at risk the life or physical and mental health of the surrogate mother,

malformaciones del menor comprometan el embarazo o la futura vida normal del bebé; el equipo médico considerará la interrupción del embarazo por razones clínicas lo que dará lugar a la necesaria intervención del equipo médico, que será el encargado de certificar este cuadro clínico, tomar la decisión de interrumpir el embarazo y la ejecución del proceso.	that the malformations of the minor compromise the pregnancy or the future normal life of the baby the medical team will consider the interruption of the pregnancy for clinical reasons; which will lead to the necessary intervention of the medical team, who will be in charge of certifying this clinical condition, making the decision to terminate the pregnancy and the execution of the process.
CLÁUSULA SÉPTIMA: NATURALEZA DEL ACUERDO. Las partes con la firma del presente acuerdo declaran que la relación que las vincula es de carácter estrictamente altruista, y que, por tanto, ni el PADRE BIOLÓGICO ni la GESTANTE SUBROGADA, podrán exigir a la otra parte pago, indemnización o remuneración alguna por motivo de la ejecución del presente acuerdo. NO CESIÓN: Este Acuerdo es de naturaleza <i>INTUITU PERSONAE</i> y en consecuencia bajo ningún motivo se podrá ceder total o parcialmente las obligaciones o derechos del presente Acuerdo.	SEVENTH CLAUSE: NATURE OF THE AGREEMENT. With the execution of this agreement the parties declare that the relation that links them has a strictly altruist nature and that therefore, neither the BIOLOGICAL FATHER nor the SURROGATE CARRIER, can demand the other any payment, indemnification, or remuneration under the execution of this agreement. NON ASSIGNMENT: This agreement has an <i>INTUITU PERSONAE</i> nature and in consequence the obligations or rights of this agreement cannot be totally or partially assigned.
CLÁUSULA OCTAVA: PROCEDIMIENTO PARA LA FECUNDACIÓN. El proceso de Fertilización in Vitro y de su inoculación en el útero de la GESTANTE SUBROGADA se sujetará a las indicaciones y procedimientos que al efecto les indique a ambas partes el especialista en salud y bioanálisis del programa médico al que el PADRE BIOLÓGICO y la GESTANTE SUBROGADA decidan en conjunto someterse, quedando entendido que este procedimiento pueden presentar resultados fallidos, y que conforme lo recomienden los expertos en salud y fertilidad podría repetirse de ser necesario, a fin de lograr el embarazo sano que conduzca al nacimiento de un menor fruto del embrión formado por Fertilización In Vitro con material genético del PADRE BIOLÓGICO e implantado en la GESTANTE SUBROGADA. Dentro de este contexto, LA GESTANTE SUBROGADA de manera consciente, libre e informada asume todos los riesgos que en su salud se podrían presentar con la realización del proceso de fertilidad asistida científica de GESTACIÓN subrogada, incluida la posibilidad de muerte, cuyo riesgo es imposible de evitar, en cualquier caso. Esta situación implica otros riesgos médicos que puedan ser consecuencia de la situación del embarazo los cuales son explicados en el presente Acuerdo mediante la respectiva matriz de riesgo (Anexo 1) En línea con lo anterior, el PADRE BIOLÓGICO y la GESTANTE SUBROGADA manifiestan que, previamente a la firma del presente Acuerdo, han sido informados y asesorados plenamente por personal idóneo, sobre las consecuencias, beneficios y riesgos que se pueden presentar durante el desarrollo del procedimiento de Fertilización in Vitro, la posterior transferencia e implantación del embrión en el útero de la gestante subrogada, el período de gestación y hasta el instante en que tenga lugar el parto, inclusive el hecho de que puede llegar a presentarse un embarazo múltiple.	EIGHTH CLAUSE: PROCEDURE FOR FECUNDATION. The in vitro fertilization process and its inoculation in the uterus of the SURROGATE CARRIER shall be subject to the indications and procedures indicated by the specialist in health and bio analysis for such purposes to both parties, to which the BIOLOGICAL FATHER and SURROGATE CARRIER jointly decide to be subject to. It is understood that this procedure may show unsuccessful results and that according to the recommendations of the experts in health and fertility, it could be repeated, if necessary, to achieve a healthy PREGNANCY that leads to the birth of a minor resulting from an embryo formed through fertilization in vitro with genetic material of the BIOLOGICAL FATHER and implanted in the SURROGATE CARRIER. Within this context, the SURROGATE CARRIER in a conscious, free, and informed manner, assumes all the risks that the scientific assisted fertility of surrogacy could have an effect in her health, including the possibility of death, which risk is impossible to avoid in any case. This situation implies other medical risks that can be a consequence of the PREGNANCY situation which are explained in this Agreement through the corresponding risk matrix (Annex 1). In this sense, the BIOLOGICAL FATHER and the SURROGATE CARRIER express that prior to the execution of this Agreement, they have been fully informed and assessed by the ideal personnel on the consequences, benefits and risks that could arise during the in vitro fertilization procedure, the later transfer and implantation of the embryo in the uterus of the SURROGATE CARRIER, the gestation period and up to the moment of delivery/childbirth; even the fact that a MULTIPLE PREGNANCY could occur.
ACLARACIONES, MATRIZ DE RIESGO Y ACEPTACIÓN DE RIESGO. Con la firma del presente ACUERDO DE MATERNIDAD SUBROGADA tanto el PADRE BIOLÓGICO como la GESTANTE SUBROGADA, declaran que han sido informados de las implicaciones legales, médicas y psicológicas de las obligaciones aquí	CLARIFICATIONS, RISK MATRIX AND ACCEPTANCE OF RISK. With the execution of this SURROGACY AGREEMENT both, the BIOLOGICAL FATHER and the SURROGATE CARRIER declare they have been informed on the legal, medical, and psychological implications of the obligations herein assumed by the ideal personal, and

asumidas por parte de personal idóneo, y que entienden y aceptan a cabalidad los siguientes riesgos mencionados en el anexo denominado "Matriz de Riesgos".	that they fully understand and accept the following risks mentioned in annex identified as "Risk Matrix".
CLÁUSULA NOVENA: CUIDADO DEL MENOR EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL PADRE BIOLÓGICO: Atendiendo a lo dispuesto en la citada sentencia T-968 de 2009 y con el fin de garantizar la protección del menor fruto del procedimiento de Fertilización in Vitro, el PADRE BIOLÓGICO, manifiesta que en caso de su fallecimiento o incapacidad es su voluntad designar un TUTOR LEGAL, quien se encargará de: (i) Realizar los trámites referentes a la salida del menor de edad del hospital, una vez sea dado de alta. (ii) Efectuar las gestiones relacionadas con el registro civil de nacimiento del menor de edad. (iii) Llevar a cabo las diligencias tendientes a obtener los permisos de salida del país del menor de edad. (iv) Asumir la guarda y cuidado del menor, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su bienestar. (v) Honrar todas las responsabilidades contraídas hacia la clínica y Nativo Genetics Corp/Overseas Health & Wellness LLC o todas aquellas que se originen en relación con el Programa. (vi) Cumplir con los requisitos legales fuera de Colombia para formalizar la designación que le fue otorgada por el padre intencional. La GESTANTE SUBROGADA acepta esta designación de Tutor Legal, afirma y se compromete a que hasta tanto se obtenga sentencia firme que remueva su nombre del registro civil del menor de edad, de ser necesario suscribirá (y ratificará su consentimiento que en este acto manifiesta) cualquier documento público para formalizar la designación del tutor legal aquí designado. PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de fallecimiento o incapacidad del PADRE BIOLÓGICO, el pago de las sumas de dinero pactadas y adeudadas en el desarrollo de este Acuerdo serán asumidas por la persona aquí designada como Tutor Legal, en quien se delega el cuidado y custodia personal a través de esta cláusula, quien acepta tal designación y responsabilidad con la firma del presente Acuerdo.	NINTH CLAUSE: CARE OF THE MINOR IN CASE OF DEATH OF THE BIOLOGICAL FATHER. According to the dispositions of the mentioned decision T-968 of 2009 and in order to guarantee the protection of the minor resulting from the fertilization in vitro procedure, The BIOLOGICAL FATHER, expresses that in case of his death or incapacity, it is his will to expressly appoint a LEGAL GUARDIAN, who will be in charge of: (i) Carry out the procedures related to the discharge of the minor from the hospital, once they are discharged. (ii) Perform the procedures related to the birth certificate of the minor. (iii) Do the procedures tending to obtain permits to leave the country. (iv) Assume the custody and care of the minor, adopting all the necessary measures to guarantee his/her well-being. (v) Honor all responsibilities acquired towards the clinic and Nativo Genetics Corp/Overseas Health & Wellness LLC or all those that arise in connection with the Program. (vi) Comply with the legal requirements outside of Colombia to formalize the designation that was granted by the intentional father. The SURROGATE CARRIER accepts this designation of Legal Guardian, affirms and undertakes that until a final judgment is obtained that removes her name from the civil registry of the minor, if necessary, she will sign (and ratify her consent that in this act manifests) any public document to formalize the appointment of the legal guardian designated herein. SOLE PARAGRAPH: In case of death or incapability of the BIOLOGICAL FATHER, the payment of the amounts of money agreed and owed in the development of this Agreement shall be assumed by the person herein designated as Legal Guardian. The legal Guardian is delegated the personal care and custody through this clause and accepts such designation and responsibility with the execution of this Agreement.
CLÁUSULA DÉCIMA: La "GESTANTE SUBROGADA" está consciente y acepta que, con motivo de la transferencia e implantación en su útero de los embriones previamente producidos mediante el procedimiento de Fertilización in Vitro, realizado con óvulos de una donante anónima y semen pertenecientes al PADRE BIOLÓGICO, ésta circunstancia no le transmite ni le otorga a ella la maternidad, ni ningún otro derecho, en relación con el menor concebido pero no nacido, así como tampoco surte tal efecto cuando se produzca el nacimiento del menor a consecuencia del citado procedimiento. Como consecuencia de lo anterior, renuncia desde ahora a	TENTH CLAUSE: The "SURROGATE CARRIER" is aware and accepts that as a consequence of the transfer and implantation in her uterus of the embryos previously produced through the in vitro fertilization procedure made with ovules of an anonymous donor and semen belonging to the BIOLOGICAL FATHER, this circumstance does not transmit nor grants her the maternity, nor any other right regarding the conceived but not born minor, as well as it does not produce any effect when the birth of the minor occurs as a consequence of the above mentioned procedure. Therefore, from this moment she waives to file and exercise any judicial or administrative action, within

presentar y ejercer cualquier acción judicial o administrativa, dentro o fuera del país, tendente a reclamar derecho alguno, respecto del menor que ha gestado bajo la figura de maternidad subrogada, ya que acepta y se compromete a que una vez realice la entrega real del menor fruto del EMBARAZO, comenzará todos los trámites tendentes a la desvinculación legal y física con el recién nacido, así como tampoco adelantará acción alguna, tendente a averiguar sobre su paradero o lugar de residencia.	or outside the country tending to claim any right regarding the minor she has carried under the surrogacy, since she accepts and undertakes that once the real handling of the minor resulting from the PREGNANCY is made, she will begin all the procedures leading to the legal and physical separation from the newborn. Additionally, she will not file any action tending to search for her location or place of residence.
CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Ninguna de las Partes será responsable por las pérdidas, daños y perjuicios, demoras o incumplimiento del presente Acuerdo que hagan imposible su cumplimiento por causas extrañas no imputables, incluyendo caso fortuito o fuerza mayor. Para los propósitos del presente acuerdo, se entenderá por "Fuerza Mayor" o "Caso Fortuito" como aquellos eventos imprevisibles y/o irresistibles que impiden a una de las Partes el cumplimiento oportuno de las obligaciones de las que trata el presente Acuerdo y que no pueden evitarse usando la diligencia ordinaria. Se entenderán como tales eventos, entre otros, los siguientes: 1) Actos de terrorismo y/o sabotaje, que no dependen de cualquiera de las Partes y que afecten la ejecución del presente Acuerdo. 2) La guerra civil, golpe de estado, medidas gubernamentales y/o huelgas locales que impidan directamente el cumplimiento de las obligaciones. 3) Grave enfermedad. La Parte que invoca el evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito informará al otro sobre los hechos que constituyen tal evento, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia del hecho alegado, sin perjuicio de que hará todo lo necesarios para reestablecer el oportuno cumplimiento de las obligaciones temporalmente suspendidas tan pronto cese, desaparezca o disminuya el hecho alegado que hubiere impedido su cumplimiento. Queda expresamente entendido que la incapacidad económica o inviabilidad financiera no será aceptable en ningún caso como supuesto de Fuerza Mayor o caso Fortuito.	ELEVENTH CLAUSE: FORCE MAJEURE OR ACT OF GOD. None of the Parties shall be responsible for the losses, damages, delays, or non-compliances of this Agreement that make impossible their compliance due to foreign or non-imputable causes, including force majeure or acts of God. For purposes of this agreement, "Force Majeure" of "Act of God" shall be understood as those unforeseeable and/or irresistible events that prevents one of the Parties from the timely compliance of the obligations hereunder and that cannot be avoided using regular diligence. The following shall be treated as such events, among other: 1). Acts of terrorism and/or sabotage, which do not depend on any of the Parties and that affect the execution of this Agreement. 2). Civil war, coup d'état, governmental measures and/or local strikes that directly prevent the compliance of the obligations. 3). Severe illnesses. The Party that invokes the Force Majeure or Act of God event shall inform the other about the facts that constitute such event within the twenty-four (24) hours following the occurrence of the alleged fact, without prejudice that everything that is necessary will be made to reinstate the timely compliance of the obligations temporarily suspended as soon as the alleged fact that had prevented its compliance ceases, disappears or diminishes. It is expressly understood that the economic incapacity or financial non-feasibility shall not be acceptable in any case as a Force Majeure or Act of God.
CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: DURACIÓN. El presente acuerdo comenzará a regir desde el momento (Fecha de Firma) en que sea firmado por ambas partes (PADRE BIOLÓGICO Y GESTANTE SUBROGADA) y tendrá una duración desde la Fecha de Firma y hasta doce (12) meses contados a partir de la confirmación del EMBARAZO.	TWELFTH CLAUSE: DURATION. This agreement shall start on the moment (Execution Date) on which it is executed by both parties (BIOLOGICAL FATHER AND SURROGATE CARRIER) and shall be effective from the Execution Date up to twelve (12) months after the confirmation of PREGNANCY.
CLÁUSULA DECIMO TERCERA: CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD. Toda la información que intercambien las partes entre ellos o con los médicos tratantes en desarrollo y ejecución del presente acuerdo, es de carácter reservado y confidencial, con el fin de la no transmisión a terceros de la información distribuida, entregada, otorgada, suministrada y/o compartida entre las partes, así como los derechos, responsabilidades y obligaciones inherentes al presente acuerdo, por lo anterior queda	THIRTEENTH CLAUSE: CONFIDENTIALITY CLAUSE. All information that Parties exchange among them or with the treating doctors in development and execution of this Agreement has a reserved and confidential nature, for purposes of non- transmission to third parties of the distributed, handed, granted, supplied and/or shared information among the parties, as well as the rights, responsibilities, and obligations inherent to this agreement. Therefore, it is absolutely forbidden to disclose any kind of information to third parties that is

absolutamente prohibido la divulgación de cualquier tipo de información a terceros que se compartan entre las partes. Las partes de común acuerdo, con la firma del presente, establecen la obligación de cumplir con la presente cláusula de confidencialidad.	shared among the parties. With the execution of this agreement, the Parties mutually agree to establish the obligation to comply with this confidentiality clause.
CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: TERMINACIÓN. El presente Acuerdo terminará de manera natural cuando: A) Al producirse el parto y quedar el PADRE BIOLÓGICO con la tenencia y custodia del recién nacido. B) De manera natural al producirse el parto o una interrupción del embarazo que se traduzca en que el recién nacido no nació con vida. C) La GESTANTE SUBROGADA podrá dar por terminado el Acuerdo antes de que le sea implantado el material reproductor o embrión. Una vez que se confirma el embarazo, la madre no podrá dar por finalizado el presente contrato. D) El PADRE BIOLÓGICO podrá dar por terminado el Acuerdo antes de que sea implantado el embrión en la GESTANTE SUBROGADA. E) Se dará por terminado de mutuo acuerdo si se llega a presentar la interrupción bajo prescripción médica del embarazo. En este caso, la fundación deberá reembolsar al padre biológico, el monto en razón de apoyo económico que no fue entregado a la madre gestante por motivo del término del embarazo. PARÁGRAFO PRIMERO: Para la terminación del Acuerdo en los casos de los literales C y D bastara con la simple comunicación escrita a la otra parte de dicha intención. Para darlo por terminado en la causal del literal E deberá constar la certificación del Médico Tratante donde conste la necesidad de interrupción médica del embarazo. PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que la transferencia e implantación de los embriones previamente producidos mediante la Fertilización in Vitro sea realizada tres (3) veces y no se obtenga la efectividad requerida, es decir que no se logre el embarazo, esto dará lugar a que se declare de manera tácita y automática la terminación del presente Acuerdo.	FOURTEENTH CLAUSE: TERMINATION. This Agreement shall end naturally when: A) When the birth occurs, and the BIOLOGICAL FATHER keeps with the holding and custody of the newborn. B) Naturally produce the birth or an interruption of the PREGNANCY which outcome is that the newborn was not born alive. C) The SURROGATE CARRIER may terminate the Agreement before the reproducing material or embryo is implanted to her. Once the PREGNANCY is confirmed, the SURROGATE CARRIER may not terminate this contract. D) The BIOLOGICAL FATHER may terminate the Agreement before the embryo is implanted in the SURROGATE CARRIER. E) May terminate by mutual agreement if there is an interruption under the medical prescription of the PREGNANCY. In this case, the foundation must reimburse the BIOLOGICAL FATHER, the amount for support that was not reported to the SURROGATE CARRIER due to the termination of the pregnancy. FIRST PARAGRAPH. For the termination of the Agreement in the cases of letters C and D the simple written communication to the other party of said intention shall be enough. To deem it terminated under the cause indicated in letter E, there must be a written certificate of the Treating Doctor evidencing the need to medically interrupt the PREGNANCY. SECOND PARAGRAPH. In case the transfer and implantation of the embryos previously produced through in vitro fertilization is made three (3) times and the required effectiveness is not obtained, I.E PREGNANCY is not achieved, this shall give place to declare the termination of this Agreement tacitly and automatically.
CLÁUSULA DECIMO QUINTA: LEY APLICABLE, DOMICILIO, JURISDICCIÓN E IDIOMA DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN. Este documento se registrará e interpretará de acuerdo con su versión en español, la ley aplicable serán las disposiciones normativas colombianas, se elige como domicilio especial en la ciudad donde se realizará el procedimiento de reproducción asistida, en Colombia a cuya jurisdicción ordinaria competente corresponderá conocer de cualquier conflicto.	FIFTEENTH CLAUSE: APPLICABLE LAW, DOMICILE, JURISDICTION AND LANGUAGE. This document shall be governed and construed according to its version in Spanish, the applicable law shall be the Colombian legal dispositions. The city where the assisted reproduction procedure will be performed, Colombia is chosen as the special domicile, which regular competent jurisdiction shall decide on any conflict.
CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: INVALIDEZ PARCIAL Y DIVISIBILIDAD. Las estipulaciones del presente Acuerdo serán interpretadas de tal manera que sean efectivas y válidas bajo la ley aplicable, pero si alguna de las estipulaciones del presente Acuerdo se considerase como viciada, nula o	SIXTEENTH CLAUSE: PARTIAL INVALIDITY AND DIVISIBILITY. Dispositions of this Agreement shall be interpreted to be effective and valid under the applicable law, but if any of the dispositions of this Agreement is considered vitiated, null, or invalid, said disposition shall be ineffective only in

inválida, dicha estipulación será inefectiva solo en el alcance de dicha prohibición o nulidad, sin invalidar el resto del presente Acuerdo.	the scope of said prohibition or nullity, without invalidating the rest of the Agreement.
CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones y demás comunicados enviadas entre las partes en relación con el presente Acuerdo deberán efectuarse por escrito y se considerarán debidamente entregados contra recibo de entrega en mano, correo certificado o registrado, con solicitud de aviso de retorno, o transmisión por fax con confirmación de recepción, siempre y cuando fueren remitidas a los domicilios o direcciones electrónicas que figuran a continuación, o a cualquier otro domicilio que las partes notifique en lo sucesivo en reemplazo de los aquí establecido.	SEVENTEENTH CLAUSE: NOTIFICATIONS. All notices and other communications sent among the parties regarding this Agreement must be made in writing and shall be deemed duly handed with proof of delivery, certified or registered mail, with return receipt requested, or fax transmission with confirmation of receipt, provided they were sent to the domiciles or electronic mails indicated below or to any other domicile that the parties notify hereinafter to replace what has been indicated herein.
Para constancia se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Bogotá D.C. el día 30 de agosto de 2022.	In witness hereof, two (2) copies are subscribed on August 30th of 2023.
 PADRE BIOLÓGICO <u>Luisa Castro</u> GESTANTE SUBROGADA	 BIOLOGIC FATHER <u>Luisa Castro</u> SURROGATE CARRIER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESION DOBLE E INTESTADA DE TELESFORO
ESCOBAR GRACIA Y HERLINDA PRECIADO ESCOBAR, RAD:
2024-00077**

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos de Ley, el Despacho dispone:

1°. **Declarar** abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de TELÉSFORO ESCOBAR GRACIA y MARIA HERLINDA PRECIADO DE ESCOBAR y MARÍA DEL CARMEN CASTRO GARCÍA fallecidos en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. **Dar** a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. **Reconocer** como herederos de los causantes a BLANCA SOFIA ESCOBAR PRECIADO Y CARLOS ALBERTO ESCOBAR PRECIADO, parentesco que acreditan con los registros civiles de nacimiento aportados.

Ahora bien, como quiera que el señor JORGE ENRIQUE ESCOBAR PRECIADO, hijo de los causantes falleció, se procede a reconocer a SARA VALENTINA ESCOBAR VALLES y al menor AMAURY SANTIAGO ESCOBAR SUÁREZ, quien se encuentra representado por su progenitora MMARTHA MYREYA SUÁREZ BEJARANO; como herederos por transmisión del referido señor.

4°. **Emplazar** por parte de la Secretaría a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5°. Por Secretaría librese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

8°. **Reconocer** personería jurídica a la Dra. JACKELINE CEPEDA SANTAMARIA como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

9° **Requerir** a la apoderada de los interesados aporte, el certificado catastral del bien inmueble 50C-1401550 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca303d69c519a51c54d09fbbb6a49d7d15f1a8ede650a89e5570ffa0983c6a4**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN 1794/2023, RUG 2593 DE
2023 - APELACIÓN, DE ELIANA MILENA RODRÍGUEZ
CUESTA EN CONTRA DE YOJAN DAVID ACEVEDO PERALES
RAD. 2024-0079**

De acuerdo con el informe de ingreso y revisado el expediente, se observa que al interponerse el recurso de apelación por parte de la señora ELIANA MILENA RODRÍGUEZ CUESTA, esta indicó que dentro del fallo proferido por la Comisaría de Familia de ciudad Bolívar II, no se tuvo en cuenta la entrevista que se le hizo al menor en la Comisaría de San Cristóbal y unos audios de whatsapp que están en la comisaría de San Cristóbal y en el centro Zonal de Ciudad Bolívar, medios de prueba que no fueron aportados.

Conforme a lo indicado se devuelve la medida de protección de la referencia, para que alleguen la totalidad del expediente y las pruebas, con el fin de resolver el recurso interpuesto.

Por Secretaría procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.30 DE HOY 4 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b9b90b777ce9b043f091ac4748293cdc23fb2a6c9f6a8643a8fdcfa3cecb11**

Documento generado en 01/03/2024 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 041/2021 DE MILTON WBEIMAR BARRERA PENAGOS EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR J.B.G. EN CONTRA DE NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, RAD. 2024-00098. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 323 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 73 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 041 de 2021 RUG 0010-21, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de la providencia proferida el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor del menor J.B.G. y en contra de la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, conminándola a abstenerse y cesar de inmediato cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenaza, agravios o humillaciones, agresiones,

ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra del citado infante.

2°. El 21 de noviembre de 2023, el señor Darío Enrique Gil Forero denunció ante la Fiscalía General de la Nación, hechos de violencias por parte de la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, noticia criminal que fue remitida a la Comisaria de Familia y de cuyo contenido se identificaron hechos de presunto incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra y en favor de su hijo J.B.G..

En la denuncia penal, se refirieron los siguientes hechos:

"El día 04 de noviembre de 2023, estábamos con mi excompañera y estábamos discutiendo por temas de la relación que tuvimos, en un momento le dije algo que le incomodó y me empezó a tapar la boca con la mano, no quise quedarme callado, seguí hablando y ella perdió el control, en medio del alboroto la niña se despertó y el niño de LILIANA, J.B., quien estaba en el comedor se dio cuenta que estábamos en una discusión, en el momento de la discusión, LILIANA perdió el control y dijo que se iba a matar, vuelve y sale y el niño -J.B.-, le dice que se calmara, que la bebé estaba viendo, ella vuelve y dice que se quería matar y se puso un cable en el cuello, cuando ella se pone el cable en el cuello, yo cojo a la niña en mis brazos para que no vea eso, me siento en la cama y pongo a la niña mirando hacia mi pecho, en ese momento ella se me tira y me rasguña los brazos y las piernas, el niño -J.B.- se mete a quitármela de encima y el perro por instinto se le tira a ella y le rasguña las piernas, aprovecho, me paro de la cama, me voy al comedor y ella me dice que me vaya y que le entregara la niña y le dije que hasta que no se calmara no le entregaba la niña, entonces espere hasta que se calmara".

2.1. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, en la providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 041 de 2021 y ordenó citar a las

partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 24 de enero del presente año.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 06 de mayo de 2021, por parte de la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de su hijo menor de edad.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto**

se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto

*Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si con ocasión de los hechos denunciados penalmente por el señor Darío Gil, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, abstenerse y cesar de inmediato cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenaza, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra del niño J.B.G..

Pues bien, en la audiencia celebrada el 24 de enero de 2024, el progenitor del menor J.B.G., señor MILTON WBEIMAR BARRERA PENAGOS, se manifestó sobre los hechos denunciados, indicando que se había enterado de la situación con la citación enviada por la Comisaría de Familia de Engativá, que él vive en Medellín desde hace 7 años y su hijo vive con él desde el 07 de enero de 2024; que cuando le preguntó al pequeño el por qué había tomado la decisión de irse a vivir con él, le dijo que lo habían mandado a pagar una leche que se debía a la una de la mañana y que a él no le había gustado; manifestó que la demandada el 06 de enero, envió al niño con los tíos a la ciudad de Medellín con él, que el pequeño le contó y tiene una carta donde escribió que la mamá le pegaba, lo amenazaba, lo ofendía diciéndole "obeso", "cerdo", que la

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

mamá le dijo que no dijera nada, porque la iban a llevar presa; indicó que cuando le preguntó que con quién dormía, el niño contestó que algunas veces sostenían relaciones en la misma cama donde él estaba, la mamá con la pareja, como prueba tiene dos audios donde Darío, la expareja de NOHORA, afirma que esos hechos si sucedieron, porque ella le había dejado un cuarto a los perros y en el otro estaba el niño y ella.

Por su parte, en los descargos presentados por la demandada, la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, manifestó que ella levantó al niño a las 5 a.m. porque estaban debiendo la leche del día anterior, y lo hizo para que su hijo se acostumbrara a levantarse temprano porque iba a empezar el colegio; que ella no amenazó al niño, solo le dijo que si no hacía caso, no iban a Bogotá o no hacían algo que él quisiera; que cuando paso la discusión con su actual pareja, el niño estaba en la sala y lo del cable paso en la habitación principal, no lo vio; sobre los audios, manifestó que pasaron dos incidentes, el primero fue cuando el niño llegó temprano del colegio, él tenía llaves, entró y los encontró teniendo relaciones sexuales, hablaron con el niño y se excusaron, y una segunda ocasión, estaban durmiendo en la misma habitación, cada uno en su cama, y llegó Darío, con quien tuvo intimidad, al día siguiente su hijo llegó enojado reclamándole que había escuchado todo y hablaron con él; que ella tiene el defecto que cuando hace algo malo, se ríe, que no lo hace para minimizar la situación, sino es una risa nerviosa, el niño manifestó que ella se reía, pero no era de él, que el niño no estaba en la misma cama, pero si en la misma habitación; sobre la carta, indicó que alguien lo había obligado a escribirla, porque él estaba muy feliz por irse para Medellín.

El dicho de la señora GUILLAUME PARDO, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la

orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no agredir psicológicamente al menor J.B.G., dado que aquella reconoció haber sostenido relaciones sexuales delante de él, es decir, confesó haber incurrido en violencia sexual por exposición y negligencia en el cuidado del pequeño.

Según la Organización Mundial de la Salud - OMS, el maltrato infantil incluye la violencia física y emocional, el abuso sexual, la desatención y el tratamiento negligente de los niños, así como su explotación con fines comerciales o de otro tipo.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15743-2019, frente al punto, señaló que:

"«(...) además de la violencia física, con no poca frecuencia, nuestros niños también se ven sometidos a maltrato psicológico, caracterizado por actos de amedrentamiento, intimidación e humillación que disminuyen su autoestima y asertividad. Este tipo de abuso emocional es igualmente inadmisible y debe ser absolutamente rechazado por la sociedad".

En el presente asunto quedó demostrado el malestar emocional que generó en el pequeño J.B.G., haber sido expuesto a las relaciones de intimidad que su progenitora sostuvo con su pareja, al punto que la propia demandada en la declaración rendida, arguyó que el niño mostró enojo por haberla escuchado en ese contexto.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 24 de enero de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso a la señora J NOHORA LILIANA GUILLAUME PARDO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor del menor J.B.G., la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

MM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16acd999ab52c625a875fa465a2a856f3e75e0ebca022d1d28e870c334761abe**
Documento generado en 01/03/2024 03:45:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>